

530
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DEL
EXAMENES PROFESIONALES

LA SOCIALIZACION DEL DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JUAN MANUEL MENA SANCHEZ

MEXICO, D.F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

LOS FINES DEL DERECHO

I. Los Fines Supremos del Derecho	1
II. El Bien Común	8
III. La Justicia	16
IV. La Seguridad Jurídica	23

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA SOCIAL, EXIGENCIA DE NUESTRO TIEMPO

I. Premisa	29
II. El Desprestigio del Derecho	31
III. La Idea de Justicia Social	36
IV. La Justicia Social, Exigencia de Nuestro Tiempo	41

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO SOCIAL

I. Concepto de Derecho Social	47
-------------------------------------	----

II.	El Derecho Social y la Política Social	56
III.	El Derecho Social es Justicia Social	61
IV.	El Derecho Social como Derecho del Futuro	65

CAPITULO CUARTO

LA SOCIALIZACION

I.	Qué es la Socialización	70
II.	El Estado y la Socialización	75
III.	Las Instituciones Ideo-Socializadoras	80
IV.	La Socialización y los Derechos Humanos	84

C O N C L U S I O N E S	88
-------------------------------	----

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

Es innegable el avance que día con día van teniendo las clases marginadas, en pro de una igualdad social, no es posible que estas clases sociales sigan cargando con la mayor parte del peso de un sistema en decadencia. Por ello buscan respaldo en la ciencia jurídica para que su avance sea de una manera total y firme; que a pesar de la inminente sombra del desprestigio del derecho, es este aún la única solución a las injusticias sociales.

No obstante la preocupación de algunos legisladores por regular la integración de una sociedad más nivelada y justa, se presentan aún en nuestros días miles de injusticias sociales, que van dando como resultado la desestabilización de nuestra sociedad.

Es por ello que en éste trabajo tratamos de dar la solución a las exigencias populares actuales, porque más que considerar al Derecho Social como un Derecho del futuro, consideramos que este es una necesidad inmediata, ya que a través de la verdadera aplicación de los preceptos constitucionales socializadores, se encontrará esa sociedad justa e igualitaria que todos anhelamos.

Pero no debemos pensar que esa aplicación a que -
hacemos referencia, aún puede seguir dormida, esos preceptos que
fueron producto de la dialectica sangrienta de la primera revolu-
ción social de nuestro siglo exige su cabal cumplimiento.

Este trabajo está encaminado únicamente a tratar lo
referente a la Socialización del Derecho, y es por eso que no en-
cuadramos derechos de propietarios, patrones o cualquier tipo -
que corresponda al Derecho Privado; así mismo tampoco nos referi-
mos a los derechos públicos subjetivos de los mismos.

Es así que para el análisis y estudio de esta Tesis
deberá de hacerse de una manera profunda y libre de cualquier -
prejuicio burgués e individualista, para que de esta manera, al-
gún día se convierta en realidad la esperanza de los económica--
mente débiles: la protección y reivindicación de sus derechos -
en la vida socioeconómica.

CAPITULO PRIMERO

LOS FINES DEL DERECHO

I. LOS FINES SUPREMOS DEL DERECHO

El Derecho como fenómeno social se expresa a través de normas coactivas impuestas por el Estado, necesarias para que los hombres vivan en armonía.

Sin la armonía que brinda el Derecho no habría sido posible la evolución de la humanidad, pues aún las comunidades primitivas se percibían una serie de "normas" gracias a las cuales era posible la organización para la realización de todas sus actividades.

De tal forma fue evolucionando la humanidad, tomando el Derecho matices más específicos, es decir, se fue conformando de acuerdo a fines concretos; éstos siguiendo a Gustav Radbruch (1) son: "El Bien Común, La Justicia, La Seguridad; los cuales se revelan como los Fines Supremos del Derecho".

Entendemos por esto que la aspiración máxima del Derecho, ya sea en su aplicación individual o colectiva, es precisamente que todo individuo goce de una seguridad jurídica, que sus actos se vean garantizados por las normas de Derecho; que obtenga lo que de acuerdo a Derecho le corresponda, esto es que siempre obtenga lo justo y que por encima de cualquier interés particular este el bien de la comunidad.

(1) RADBRUCH, GUSTAV et. al. "Los Fines del Derecho". Ed. UNAM, México, p 57.

Cabe hacer mención que los tres principios enunciados únicamente se cumplirán bajo el amparo del aparato coactivo del Estado. Así, el Derecho obtiene el carácter de obligatorio, o como diría H.L. Hart (2): "La característica más general y relevante del derecho, en todo tiempo y lugar, es que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose así en obligatoria en algún sentido".

Los fines a los que nos venimos refiriendo se tornan de gran importancia, sobre todo por los problemas de la paz mundial, por la búsqueda de un orden más justo en la convivencia humana, tanto en el interior del Estado como dentro de la Comunidad Internacional (3).

Es menester hacer alusión a cuatro postulados que -- han sido señalados como bases de los Fines Supremos del Derecho:⁽⁴⁾

I. *Salus populi suprema lex est.*, que quiere decir: "Que la salud del pueblo sea la suprema ley". El bien común se antepone al bien individual; sin caer en la confusión de que ambos -- son antagónicos, como lo han afirmado algunos autores (5); pues según nuestro entender el bien común jamás podrá estar en contra de los derechos de la persona humana, ya que no existe la realización plena del bien común sin el respeto a los derechos esenciales del hombre en lo individual: libertad e igualdad.

(2) TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO "El Derecho y la Ciencia del Derecho", Ed. - UNAM, México, p 25

(3) RADBRUCH, GUSTAV et. al., op. cit; p 9.

(4) DORANTES TAMAYO, LUIS " Qué es el Derecho " Ed, HISPANO-AMERICANO, - México, p.p. 302-304

(5) TORAL MORENO, JESUS " Apuntes de Iniciación al Derecho". Ed Jus - México p. 172.

II. *Justitia fundamentum regnorum*. Este postulado surge a - a manera de respuesta del anterior, pues dice: "No, la justicia es el fundamento del reino", el fin supremo del derecho". Podría entenderse de este principio que para la realización - del bien común, la justicia resulta indispensable, o dicho de otra forma: el bien común es el "fin" y la justicia el "medio". Por tanto, de la interrelación de medio y fin resultan insepa - rables la justicia y el bien común.

III. *Fiat justitia percat mundus*. Expresa el tercer princi-- pio: "Hágase justicia aunque perezca el mundo". Aquí se en - tiende que la justicia legal (seguridad jurídica) es la que - en todo momento debe de permanecer, aplicándose la supremacía de la ley aún sobre el bien común mismo.

IV. *Summun jus, summa injuria*. Por último, se dice: "El de - recho estricto implica la mayor injusticia". Este adagio com - bate el principio de legalidad absoluta, la aplicación riguro - sa de la ley. Cuantas veces la norma jurídica, con su carác - ter de general, no se olvida de ciertos casos en los que la - conducta "delictiva" se presentaba por cuestiones muy especí - ficas.

Debe tenerse en cuenta que estos principios no sub - sisten aislados, se enlazan en el Derecho positivo, entendi - do éste como "un conjunto de reglas que la sociedad elabora pa

ra servir a sus fines propios; es una expresión del devenir - de la sociedad; es la figura momentánea que ella se da" (6). Es por ello, que J.T. Delos (7) explica: "el derecho positivo persigue fines objetivos que le son exteriores y trascendentes llámeseles justicia, seguridad o bien común, pero, rasgo esencial esos fines son al mismo tiempo inmanentes a la realidad jurídica". Esto los convierte en elementos del Derecho(8) Sin embargo, se acepte o no, el orden jurídico positivo de un Estado, se encuentra subordinado a fines políticos y económicos fundamentalmente, los cuales dan al derecho positivo su orientación e imponen su contenido (9).

Entonces, el Derecho se vuelve sólo un medio para - alcanzar un determinado orden social y, por sí mismo, no se integra ni comprende los fines o las ideas sustanciales que inspiran la ordenación (10).

Si se considera al Derecho tan sólo como un instrumento o un medio es indudable según Eduardo Novoa Monreal (11), que carece de fines propios. "No la justicia, no la seguridad

(6) RADBRUCH, GUSTAV et. al., op. cit; p 34

(7) IB. p 38.

(8) IB. p 74.

(9) IB. p 32.

(10) NOVOA MONREAL, EDUARDO "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social", Ed. Siglo XXI, México, p 84.

(11) IB. p 90

jurídica pueden ser tenidas como fines del Derecho. La primera es un postulado ético que puede alcanzar importancia como elemento del bien colectivo dentro de cierta clase de reglas jurídicas, pero que no puede erigirse en el fin del Derecho. La segunda es un elemento de estabilidad que podría formar parte de una disposición ordenada de la vida social; en tal caso se transformaría en una manifestación del orden que el Derecho está llamado a imponer dentro de éste".

Resultan sustanciales las consideraciones de No--
voa, toda vez que piensa en la justicia como un principio -
ético y en la seguridad jurídica como un elemento de estabili-
dad. Desde la postura sostenida por éste autor, el Derecho -
es un obstáculo al cambio social, pues es al legitimador de -
la clase en el poder, sin responder a los intereses de la co-
lectividad, éste se caracteriza por su conformación mayorita-
ria de clases inferiores, es decir, de grupos humanos económi-
camente débiles.

En cuanto a los cambios sociales de la humanidad, -
han sido cambios provocados por la lucha de clases, enmascara-
dos siempre tras la farsa de servir a los intereses de la gran
mayoría. Sin embargo, cuando todos estos grupos llegan al po-
der sufren una transformación psicológica y van degenerando, -

más tarde o más temprano, hasta obtener beneficios exclusivos sólo para ellos.

Así el Derecho no legitimador de la clase en el poder, se sustenta en la seguridad jurídica, ya que en su esencia pretende la conservación de las condiciones de vida a través, de las normas jurídicas, atentando muchas veces contra el bien general.

En sentido contrario, hay quienes opinan que el Derecho no busca sólo beneficiar a grupos exclusivos - elites del poder-, sino fomentar el orden social y tutelar igualmente a todos los hombres, sin importar la clase social a la que pertenezcan, o el rol desempeñado en la sociedad. ¿Entonces será el "bien común" el fin verdadero del Derecho?

Sostenemos siguiendo a Novoa Monreal (12), que el Estado tiene entre sus finalidades la búsqueda del bienestar general, a través de "políticas concretas" como directrices de la sociedad, delimitando las metas alcanzables en la práctica. Pero caemos en lo mismo, la política la determinará el grupo en el poder, consecuentemente el bien común quedará en una simple declaración o en una parte "fundamental" del discurso político.

(12) IB. p.p 91-92

Sustentamos lo anterior, si se considera el proceso de deformación de las formas de gobierno de puras e impuras; en las primeras, las puras se buscan fundamentalmente - el beneficio del "pueblo"; en las segundas, las impuras la - "representación gubernamental" tratará que todos los beneficios recaigan sobre unos cuantos olvidándose de su "pueblo".

Pese a todo, como quiera que sea entendido el Derecho, éste emana de la actividad social y en su finalidad - tendrá que coincidir, hasta donde sea posible, con los valores fundamentales descubiertos por la razón (13). De tal -- forma, resulta innegable que la justicia, la seguridad y el bien común son valores emanados de la razón, aunque en múlti- ples ocasiones son deformados en la práctica política.

La deformación que sufre el Derecho en sus fines, se atempera cuando tenga por preocupación la protección, tutela y reivindicación de las clases económicamente débiles, -ésto es buscado por el Derecho Social-, sin embargo no todo Derecho es Social; según lo explicaremos más adelante, baste ahora con mencionar que para que todo Derecho llegue a ser - Social-Reivindicador-, requiere de un proceso de "socialización". Antes de llegar al análisis de la "socialización", señalamos como los "fines del Derecho" haciendo alusión en - la justicia social.

(13) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL "Lecciones de Filosofía del Derecho", Ed, UNAM, México p.p 235-236.

II. EL BIEN COMUN

¿Cual sería la razón de la existencia del hombre fuera de una comunidad?. Realmente pensamos que todo quehacer humano tiene un fin preciso; fin que no podrá encerrarse para beneficio "exclusivismo" del individuo. De que serviría todo el arte si no enriqueciera a los demás; para qué la existencia de un árbol, sino para brindar oxígeno a los otros seres de la naturaleza. Para qué la existencia de un abogado que sólo se defendiese a sí mismo.

No sentimos posible creer que todo lo que la naturaleza ha creado, incluyendo al hombre, alcance su más alto desarrollo y perfección, en la medida en que viva para sí. Todo lo contrario, la naturaleza es para la naturaleza misma, es decir todo el universo es y está para que todos los seres que se encuentren en él puedan desarrollarse. "Como una gran pradera en la que corre libremente un córcel".

Yendo más lejos todavía, será posible que la vida del hombre termine aquí. Cuál sería la esencia de una persona que siempre vivió honestamente, basando sus actos en la justicia, en el respeto a la libertad y procurando el bienestar de sus semejantes. Para qué un amor si será efímero. Las

corrientes teológicas explican ésto señalando que la actividad del hombre, él mismo, tiene como fin último a Dios, sólo en el se puede saciar la sed de conocimiento y de amor. Pero aunque la vida terrena sólo sea pasajera, -ésta acepta la teología- únicamente es posible en común, en unión de otros, teniendo su objeto propio, su fin específico, determinado, único. El cual, es considerado como "sui-géneris", y sobre él, convergen los - actos de la convivencia racional, actos sociales. A dicho objeto propio o son especial se le ha denominado: Bien Común (14)

El concepto de bien común, de acuerdo con lo anterior, ha sido considerado como una de las conquistas más valiosas de la filosofía cristiana; aunque no deja de aceptarse que es uno de los conceptos que con mayor frecuencia han sido mal interpretados (15) y tal interpretación, pensamos, se debe a que ha sido manipulado sin fin, respondiendo a intereses de otra índole, políticos, económicos, etc., y por ello Eduardo -- García Maynéz (16), coincidiendo con Henkel, opina que la doctrina sobre el bien común no debe ligarse a supuestos de tipo religioso. Sobre todo porque, como supremo orientador del Derecho, el bonum comune únicamente puede ser una meta social "perfeccionar las relaciones humanas que caen dentro del ámbito de su regulación". Y ya que la igualdad la regula el Derecho y es

(14) Cfr. GUZMAN VALDIVIA, ISAAC "El Conocimiento de lo Social"

(15) Loc. cot.

(16) GARCIA MAYNES, EDUARDO "Filosofía del Derecho". Ed. PO --
RRUA, México p 484.

parte de la naturaleza humana, el bien común y lo que corresponde a todos los hombres por su naturaleza de iguales (17)

Ahora bien reiterando, al hablar de bien común es obvio que nos referimos al hombre que vive en comunidad, -- pues el hombre aislado, el ermitaño, no tiene el mínimo ideal de convivencia y menos aún de lo que es el bien común. Por -- eso Francisco González Díaz Lombardo (18) lo define como "el -- fin de perfección personal, individual y social, que persigue el hombre en comunidad".

Esta perfección, individual y social, va desde la -- esencia del hombre hasta lo más alto de su trascendencia. Es decir, cuando el hombre vive sólo para sí pierde gran parte de su razón de existir; cuando por sus propios fines convive con los demás, es una hombre que trasciende, es un hombre con más de una razón para vivir y que al no creer ni en la vida eterna, ni en la vida celestial postmortem, es preciso integrarse a los demás.

Es posible, traducir esto de acuerdo con la explicación que hace Arthur Fridokin Utz (19) sobre el bien común, diciendo: "El vocablo bonum (el bien) denota que aquello que se

(17) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho" Ed. Botas México p238

(18) Loc. cot.

(19) Cot. por DE LA TORRE RANGEL, JOSE ANTONIO. "Hacia una Organización Jurídica del Estado, Solidaria y Liberadora" Ed. Jus, México p 46.

designa como común (commune) se encuentra en el orden final. Es algo común a que aspiran muchos con anhelo, entendido en el más amplio sentido, como querer".

Entonces el bien común se presenta cuando muchos quieren obtener o alcanzar determinados fines, en pleno uso de su facultad de decisión, esto es, según su libre albedrío, según corresponda a su "conciencia" y de esta forma se va lo grandando, además, la conjugación de los otros miembros de la comunidad o grupo, hasta llegar a formar una mayoría, la cual tendrá como base la "organización".

De esta manera, Radbruch (20) expresa que: "se puede definir el bien común confiriéndole un sentido específicamente social es el bien de todos o por lo menos, del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa". Esta mayoría, de tener la "organización" como base, se encuentra, valga la redundancia, en una sociedad políticamente organizada (21). Entendida, desde luego dentro de la organización social suprema: el Estado.

El bienestar general (bien común) consistirá:

- a) En la mayor suma de bienes para los individuos, y

(20) Cit. por DORANTES TAMAYO, LUIS. op. cit. p 305

(21) Cfr. IB. p 306

- b) También en un repertorio de condiciones sociales que faculten beneficios para los individuos (22).

El "bien" de que se habla, considerado como uno de los fines cardinales del Derecho, explica Dorantes Tamayo (23), "está tomado en el sentido de relativa calma, tranquilidad normal, paz regular, que puede ser notas eventuales". Y en el fondo, observa el mismo autor, el concepto de bien común se encuentra en la defensa de la mayoría débil en contra de la minoría fuerte. Consecuentemente, entiende el bien común como "la justa organización de la sociedad para que el individuo no se haga justicia a sí mismo ni cometa injusticias impunemente. "Aquí se ve, como el bien común sirve a la justicia, a través del principio de seguridad, debido a la necesidad del mencionado orden jurídico. Por lo cual, el Derecho se desquebraja sin el valor del bien común, mientras éste puede subsistir aún sin Derecho; pensamos entonces que si el Derecho es un medio para alcanzar el bien común, el Derecho - tendrá como fin sine qua non al bien común.

"El bonum commune-explica Alfred Verdross- no es - la suma de los bienes ambicionados por los hombres, no la uti

(22) RECASENS, SICHES LUIS. "Tratado General de Filosofía del Derecho" Ed. PORRUA México p 613

(23) DORANTES, TAMAYO LUIS. Op.cit. p 306

lidad de un algo colectivo sino el conjunto de los bienes obtenidos por la acción conjunta de los hombres, indispensable para que cada persona pueda configurar su vida en armonía con la dignidad humana" (24). Dentro del él, siguiendo al mismo autor, estarán todas las instituciones que la sociedad necesite para su conservación, para la protección de sus derechos, para su educación, para su salud, para la investigación científica (tan importante, o vital, en las sociedades contemporáneas); también otro rasgo de nuestras sociedades los derechos sociales, que tienen como finalidad que los grupos débiles de la sociedad puedan tener una existencia conforme a la dignidad humana. Esto muchas veces exigirá que el individuo se sacrifique para que otros alcancen parte de una dignidad; traduzcase por ejemplo en alimentos.

Afinando lo dicho por Verdross, Recaséns (25), considera que "el bien común no puede ser justificadamente otra cosa que la mayor suma posible de los bienes que se atribuyan a todas las personas o al mayor número posible de ellas. Es, pues, de suma importancia proyectar la concepción humanista a la idea del bien común. En nombre del bien común, entendido humanamente, como bien de las personas vivas, reales, se pueden imponer a los individuos gran número de deberes, muchos de los cuales implican incluso graves sacrificios".

(24) VERDROSS, ALFRED, "La Filosofía del Derecho del Mundo - Occidental", Ed. UNAM México p.p 329-330

(25) RECASENS, SICHES L. op. cit. p.p. 613-614

Lo anterior, nos permite retomar las acepciones teológicas sobre bien común. El padre José Teolí (26) considera que el *bónum commune* "es el bien de las sociedades perfectas, que consiste en la plena y perfecta realización de lo que pudiéramos llamar la perfección humana".

Por su parte, J.T. Delos (27) dice: "El bien común - es el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural o espiritual". De esta definición Guzmán Valdivia (28) infiere: "el bien común es un fin desde el punto de vista de las relaciones sociales, y es un medio desde el punto de vista del destino final del hombre". Entonces, teológicamente, el bien común es considerado tan sólo como un fin intermedio entre la vida terrenal y celestial. O como lo dice el ya mencionado padre Teolí (29): "En el orden trascendente, la persona se ordena a la sociedad porque en ella encuentra los medios oportunos para alcanzar el bien trascendente, pero no se subordina al bien común, ya que su bien trascendente es superior al contenido del bien común social".

(26) Cit. por GONZALEZ DIAZ L.F. op cit. p 238

(27) Cit. por GUZMAN VALDIVIA. op cit. p 133

(28) Loc. cit

(29) Cit. por GONZALEZ DIAZ L.F. op. cit. p 238

Pues bien, la acepción sobre el bien común es compleja, y consideramos las palabras de Rafael Preciado Hernández (30) como explícitas para describir tal complejidad por ello nos atrevemos a transcribir un párrafo tan amplio.

"La noción de bien común, es una noción compleja; pues, por una parte, como bien, caso se identifica con el bien de la naturaleza humana; como común, alude ante todo al acervo acumulado de valores humanos, por una sociedad determinada, objeto perpetuo de conquista y de discusión, dada su aptitud o capacidad para ser distribuidos, y condiciona al mismo tiempo del desarrollo y perfeccionamiento de los hombres; también significa lo común, que los individuos no poseen ese bien antes de su integración en el organismo social y que no, sólo aprovecha a todos sino que a la vez requiere del esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad; lo cual implica que no está constituido por la suma de bienes individuales, sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, el régimen político, la unidad nacional de un pueblo, la paz social".

(30) PRECIADO, HERNANDEZ RAFAEL op. cit. p 199

III. LA JUSTICIA

La lucha eterna del hombre por su libertad ha sido la lucha por la justicia; los grandes pensadores han debatido siempre el concepto de justicia, sin llegar nunca a una conclusión absoluta; cada uno define a la justicia de acuerdo a sus circunstancias específicas, de acuerdo al entorno social en que se desarrolla. Esto ha implicado que la justicia sea, según nuestro particular punto de vista, indefinible, -reiteramos-, en un sentido absoluto; pues las definiciones dadas -no son rechazadas del todo y, más aún, han sido aceptadas en las diversas épocas en que fueron creadas.

Una de las primeras concepciones que se tuvieron -acerca de la justicia, es la atribuida a uno de los siete sabios de Grecia, significando: "dar a cada quien lo suyo". (31).

Al paso del tiempo esta fórmula perdió su fundamento, pues ¿qué puede considerar cada cual como "suyo" realmente?. Esta cuestión, dice Kelsen (32), sólo puede estar resuelta mediante un orden social que la costumbre o un legislador - hayan establecido como moral positiva u orden jurídico.

(31) KELSEN, HANS "¿Qué es la Justicia" Ed. Leviatan Buenos Aires, Argentina p 67.

(32) IB p 68

De tal forma resulta que siguiendo las ideas de -
Helmunt Coing (33), "la justicia conforma al derecho en el -
sentido de la igualdad del mismo respeto para todos, del tra-
tamiento de todo el mundo según sus prestaciones; la justii--
cia se propone eliminar la arbitrariedad y dar a cada uno lo
"suyo".

Para ello el hombre luchará por siempre, ya que -
nunca habrá una concepción absolutista de justicia, y lo que
hoy consideramos justo, tal vez, mañana ya no lo sea. Así,
"el problema de la justicia no se plantea sino cuando se ad-
mite la posibilidad de un conflicto entre valores morales -
equivalentes. La justicia supone esencialmente la existen--
cia de conflictos; está llamada a armonizar las antinomias,
en un orden de antemano armónico... la justicia es inaplica-
ble e inútil" (34).

Estas palabras de Gurvitch muestran que la fun---
ción principal de la justicia es dirimir los conflictos so--
ciales, éstos versan en torno a las cuestiones económicas, -
lo cual implica dejar a un lado a la justicia individual pa-
ra dar paso a la justicia social. "La justicia de las rela-
ciones humanas representan una necesidad de toda vida social"
(35)

(33) Coing. Helmunt "Fundamentos de Filosofía del Derecho".
Ed Ariel Madrid p 127

(34) RADBRUCE, GUSTAV Et. al op. cit. p 61

(35) Henkel, Heinrich "Introducción a la Filosofía del Dere-
cho" Ed. Tourus Madrid p.p 493-494.

Esta necesidad fue plasmada en el Derecho, o según Radbruch (36), "la justicia es la idea específica del Derecho..."; -sin embargo "la idea del Derecho no se agota en la justicia"; está preordenada y superordenada al Derecho positivo... Como idea valorativa orientadora actúa sobre la conformación del Derecho nuevo; como instancia crítica, sirve al control, corrección y reforma del Derecho positivo en el sentido de la orientación al Derecho "correcto" (37). El Derecho -jus- es llamado así porque es justo (38).

"Sin duda, no puede existir un orden justo -vale decir-, que garantice a todos la felicidad lo que es en su sentido originario, ésto es, lo que cada uno considera".

Destaca, así, la consideración siempre subjetiva de lo justo o injusto, la "relación" entre justicia y orden jurídico. A tal grado la importancia de la justicia, que sólo los hombres que actúan y viven bajo ella, alcanzan su felicidad; resultando concatenados estos términos. Platón, - por ejemplo, sostenía que el justo -para él sinónimo del que se conduce legalmente- era el único que podía ser feliz, - mientras el injusto -ésto es, el que no obra legalmente- sería desdichado. Por lo tanto afirma: "la vida más justa es la más feliz". (39)

(36) RADBRUCH, GUSTAV "Filosofía del Derecho" Ed. Revista de Derecho privado Madrid p 70

(37) HENKEL, HEINRICH Op.cit. p 425

(38) Los Fines del Derecho p 85

(39) Kelsen, Hans op cit. p 33

En la época en la que vivimos, con grandes conflictos, es cuestionable el sentido que se tiene por la felicidad y cuantos hombres podrán sostener que realmente son felices. Este mundo que enfrentamos y, más todavía, la incertidumbre del porvenir, harán que la felicidad se reduzca a los placeres del momento sin pensar en la existencia del mañana.

Las exigencias y reclamos de estas sociedades requieren de un orden cada vez más justo, pero con un sentido diverso de la justicia, con el sentido y sobre todo, la conciencia de una justicia social.

El Derecho ya no será el que pregone la norma jurídica, este no será respetado, sino sólo cuando en ella la finalidad suprema sea la justicia social. Esto, para nosotros, es dable mediante un proceso de transformación de las relaciones internacionales y del establecimiento de principios jurídicos tendientes a la desaparición de las grandes diferencias entre los hombres; este proceso lo denominamos: Socialización.

Debe aceptarse, entonces, siguiendo a Francesco Cosentini (40) que "la idea de justicia, que siempre se transforma y amplía, no puede nunca agotarse en ningún sistema jurídico. La justicia es un fin, el derecho un medio. La idea del derecho es un reflejo del estado de hecho, es el conjunto de las -

(40) Cosentini, Francesco "Filosofía del Derecho" Ed. Cultura México p 168

prerrogativas y de las garantías, de las responsabilidades y de las sanciones: la idea de justicia es, la visión de un fin por alcanzar, de un ideal a que es menester conformarse".

La justicia, ideal de todo sistema jurídico, constituye la única materia de derecho positivo inspiradora de -- los fines del derecho (41). Sin embargo, hay que tener presente, que el principio de justicia tiene en las distintas situaciones sociales fundamentales un sentido distinto éste deriva de la estructura social, de ahí que en el sistema liberal-burgüés destaque la justicia individual y, por su parte, en un sistema de democracia social el fin supremo será la justicia social. (42).

El Derecho, todo el ordenamiento jurídico, responderá a intereses diversos, tutelaré y protegeré clases sociales distintas, según sea el sistema al que nos refiramos; es decir el derecho burgüés responde a la legitimación de esta clase en el poder; mientras que el derecho social tiende a proteger, tutelar y reivindicar a las clases económicamente débiles.

Cabe destacar, nuevamente, el proceso de socialización del derecho, ya que la transformación de un sistema individualista a otro social, no se dará en ninguna parte de manera inmediata, todas las instituciones, entre ellas el orden legal, se irán transformando de acuerdo a procesos específicos.

41) Cfr. "Los fines del Derecho" p 46.

(42) Cfr. HENKEL, HENRICH. op. cit. p 507

Sucediendo muchas veces, que el principio de justicia no se identifica plenamente con la legalidad, lo cual no implica una contradicción entre ambas nociones, antes - - bien, -coincidimos con Georgio Del Vecchio- (43) la justicia puede ser reflejada, más o menos adecuadamente, en la legalidad.

Más no vaya a pensarse, que tenemos la idea de que la transformación de la sociedad será apoyada en el derecho, - al contrario, para eliminar la sociedades burguesas, se requiere sine qua non, desechar todo su sistema "legal", ya que toda sociedad, todos los grupos que detentan el poder, se legitiman y autonombran justos, democráticos, revolucionarios, etc., con base en el derecho. Pues se ha afirmado que éste y la justicia son los protectores de la libertad de los pueblos (44).

"El conjunto de la lucha cotidiana se desarrolla como una discusión inacabable sobre la justicia" (45). Esta delimita y armoniza los deseos, pretensiones e intereses en conflicto en la vida social de la comunidad. Adoptando la idea - de que todos los problemas jurídicos son problemas de distribución, el postulado de justicia constituye una demanda de igualdad en la distribución o reparto de las ventajas o cargas (46).

(43) Cfr. DEL VECCHIO, GIORGIO "La Justicia" Ed. Gongora Madrid p 114

(44) Los fines del Derecho p 86

(45) RADBRUCH, G. op cit. p 97

(46) Cfr. Ross, Alf. "Sobre el Derecho y la Justicia". Ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina p 261

"La verdadera igualdad y, por ende, la verdadera - justicia afirma Kelsen, no la aparente, se logra únicamente - en una economía comunista, donde el principio fundamental es: "de cada uno según sus necesidades". (47)

El sistema comunista, hasta estos momentos, sigue siendo un ideal; "la justicia absoluta configura una imperfección suprema irracional" (48). Sólo creemos, igual que Kelsen, en la justicia relativa; para él es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia (49)

Por lo tanto, no encontramos una respuesta definitiva sobre el problema de la justicia, ni siquiera imaginamos que llegue a darse, lo que si nos atrevemos a afirmar es que en nombre de la justicia se seguirá ~~derramando~~ sangre y que -- nuestro ideal supremo será: luchar por la justicia.

(47) KELSEN, HANS op. cit. p.p 77-78

(48) IB. p 109

(49) IB. p.p 119-120

IV. LA SEGURIDAD JURIDICA

A lo largo de todas las grandes revoluciones del mundo los hombres han luchado por el reconocimiento de sus derechos, fundamentales: libertad, igualdad, seguridad, propiedad. Aunque estos cabe subrayarlo, han variado según el sistema político de que se trate. Sin embargo, no cabe duda de que un Estado de Derecho no se entiende sin la garantía o principio de seguridad; pues de acuerdo con Carlyle - (50), el orden jurídico es el que proporciona la garantía de seguridad al individuo, es la ley la que protege y concede seguridad a los particulares, aun frente a los gobernantes. Porque precisamente los movimientos sociales imponen al Estado la obligación de respetar ciertos principios, como promiso que se plasma en el cuerpo jurídico estatal y que - además, no sólo se vuelve una obligación, sino un fin propio del Estado. Conjugando ésto, con lo dicho por Heinrich Henkel (51): "Aquí es el Derecho el que está llamado a añadir - al elemento ordenador que viene dado por las leyes de la vida una seguridad ordenadora específica y propia: "la seguridad jurídica".

(50) PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Op. cit p 225

(51) HENKEL, HENRICH op. cit p.p. 544-545

"La esencia de la seguridad se da como una relación, concibiéndose de diversos modos; según la idea que se tenga - de las relaciones naturales del individuo y de la sociedad. - Por ello la intervención de los sistemas políticos para determinar la noción de seguridad. Una concepción individualista - y liberal podrá en primer plano la autonomía del individuo y - del ejercicio de sus libertades; la sociedad garantizará ante todo la seguridad de esta libertad. En un régimen totalitario, la noción de seguridad cambiará; se deslizará el individuo a - la sociedad, tendrá por fin esencial asegurar la vida, la dura ción, los bienes y la acción del grupo, mientras que el punto de vista del individuo se esfumará". En consecuencia, es posi ble considerar como absolutos algunos criterios (52).

Aunque creemos, que la "realización conforme al fin y al sentido de las relaciones sociales humanas presupone segur ridad ordenadora" (53). Y aún cuando aquí lo que se discute es la noción de seguridad, no la relación del hombre y la sociedad, no podemos sustraernos a la realidad siendo antagónicas las mo tivaciones del Derecho en un sistema "individualista" en rela ción con el totalitario", resultando innegable el proceso de so cialización; y aquellos gobiernos que se jactan de democráticos, definitivamente no pueden negarlo, presentándose con un avance imparable el Derecho Social, que tendrá a darle al individuo y a la sociedad una "seguridad protectora" ante aquellos con los

(52) Los fines del Derecho. cit. p.p. 48-49

(53) HENKEL, H. op cit. p 544

que en un marco económico se encuentra en desventaja.

Estas formas de concebir la seguridad las encontramos en Radbruch (54) quien las describe en tres maneras:

- a) La que se presenta a través del Derecho. En este sentido, según él, la seguridad es un elemento del bien común. Luis Dorantes (55) se inclina por este principio para concebir la seguridad.
- b) La que entiende por seguridad la certidumbre del Derecho y exige la perceptibilidad cierta de la norma del Derecho. En este sentido entiende Henkel (56) por seguridad "la exigencia dirigida al Derecho positivo de crear dentro de su campo y con sus medios, - certeza ordenadora".
- c) La que se califica como principio de los derechos adquiridos, aplicándose al derecho subjetivo, más que al derecho objetivo. Aquí se reduce tal principio de seguridad tan sólo a una relación individual.

Por su parte J.T. Delos (57) considera que "si nos esforzamos en precisar los trazos o los rasgos generales de la noción de seguridad, comprobamos que es esencialmente una noción societaria. No en el sentido de que la necesidad de seguridad no exista sino ahí donde hay una cierta vida de sociedad..

(54) Los fines del Derecho. cit. p 64

(55) DORANTES, TAMAYO LUIS op. cit. p 307

(56) HENKEL, H. op. cit p 545

(57) Los fines del Derecho cit p 47

sino en el sentido de que la seguridad está ligada a un hecho de organización social".

También se ha entendido por seguridad, según explica Rafael Preciado (58), "el conocimiento que tiene las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligados a evitar o no impedir; esto es el conocimiento que tienen de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo". Dicho esto en palabras Delos (59) "En su sentido más general, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o -- que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación". Así es posible, establecer que es-a en seguridad aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares -conforme a la regla- y legítimos-conforme a la lex. (60)

Esto explica porque el tirano de seguridad jurídica se haya desenvuelto junto a la noción de Estado de Derecho (61). Además según lo ha indicado Ihering (62) "Actualmente, el individuo no puede lograr la seguridad jurídica y por ello

(58) PRECIADO, HERNANDEZ R. op cit p 225

(59) Cit por DORANTES, TAMAYO LUIS op cit. p 307

(60) PRECIADO, HERNANDEZ R. op cit p 225

(61) GARCIA, MAYNES EDUARDO, op cit p 447

(62) IHERING, RUDOLF VON "El fin del Derecho" Ed. CAJICA México, p 383.

y únicamente por ello necesita la asociación del Estado". -

En este sentido entendemos la explicación de Radbruch (63), en cuanto a que la seguridad jurídica exige positividad del derecho, positividad que debe ser garantizada por una "magistratura" que está en situación de hacer cumplir lo establecido que según el mismo autor, al no ser posible fijar lo que es justo, había que establecer lo que debe ser jurídico:

Además Francisco González Díaz Lombardo (64), nos dice la seguridad jurídica: "Es el orden social establecido y conservado en vista de la realización integral de los valores de la persona humana". Esto nos permite tener una idea más clara y concreta de lo que la seguridad jurídica es; -- vislumbrándose como la armonía de la convivencia humana que permite al hombre la realización de sus fines, individuales y colectivos. Reiterando la idea de que toda acción en su favor o en su contra, dentro del campo jurídico, sólo será factible cuando se haga con base en la ley.

Dicha armonía en la convivencia sólo se presenta en los hombres, lo cual permite a Jeremías Bentham (65) señalar a la seguridad como el signo decisivo de la civilización, marcando la diferencia entre la vida de los hombres y de los animales.

(63) RADBRUCH, GUSTAV. "Introducción a la Filosofía del Derecho" Ed. Fondo de Cultura Económica México p 96

(64) GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO op cit. p 230

(65) RADBRUCH G. "Los fines del Derecho" p 65

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA SOCIAL, EXIGENCIA DE NUESTRO TIEMPO

I. PREMISA

La reflexión constante sobre un tema arduamente - debatido y nunca concluido, tiene para nosotros la importancia del ayer y la necesidad de una concepción más clara para hoy.

Hablar y reflexionar sobre la justicia, pudiera - ser la expresión de un sentimiento por vivencias, estrictamente personales; sin embargo, nuestra intención es destacar los cuestionamientos que en torno a ella se han hecho, y, so bre todo, reiterar la necesidad de que el principio supremo para la subsistencia del hombre es: la Justicia Social.

Al hacer alusión a ella no se trata de ninguna es pecie que se oponga a otros géneros de la justicia, por lo contrario vemos en ella el principio que una vez alcanzado - hará más viable la realización de las otras.

Pero no habremos de detenernos en esta discusión, nuestra tarea pretende señalar los graves defectos del Derecho, pues éste ha sido considerado el medio para la realización de la justicia.

Por lo tanto es necesario analizar las razones por las cuales el Derecho se encuentra tan desprestigiado, para que así nos sea posible establecer la idea sobre la justicia social, la cual concluimos, es una exigencia de nuestro tiempo.

De cualquier forma el Derecho será, el medio para alcanzar tal objetivo, pero siempre deberá ser replanteado, a fin de que las concepciones futuras a cerca de la justicia sean acordes y respondan a las necesidades y exigencias de tiempos futuros.

II. EL DESPRESTIGIO DEL DERECHO

El orden y la paz requeridas por toda sociedad, -- según las teorías más tradicionales, están garantizadas por el Derecho. Sin embargo, el conjunto de normas jurídicas -- que regulan una sociedad no siempre tienen la virtud de ser justas, por lo cual el orden y, en consecuencia, la paz que garantizan responden a intereses bien definidos.

El Derecho como toda creación humana es factible de ser tergiversada y lo que en un momento fue una conquista posteriormente puede ser una imposición. Dicho de otra forma, y tomando las palabras de Friederich (66): "El Derecho -- no se orienta hacia la idea de Justicia, sino que es un medio de dominación y un instrumento de los explotadores que -- la emplean en interés de su clase".

Tal ha sido la concepción marxista del Derecho; -- éste es esencialmente parte de la superestructura ideológica que se eleva por encima de la realidad material del control de los medios de producción (67). El Derecho será, pues, -- determinado por el sistema económico imperante.

(66) FRIEDRICH, CARL JOACHIM. "La Filosofía del Derecho". Ed. FCE. Mexico p 210

(67) IB. p. 209

Ahora bien, en la medida en que el Derecho establece e impone una determinada organización, su función como sistema de control social a través de la seguridad jurídica, conlleva inevitablemente a la consolidación de posiciones -- que, en principio, implica por sí misma un cierto tipo de -- resistencia al cambio social (68). Y esta resistencia obedece a que toda autoridad justifica y legitima su acción con fundamento en la ley; ésta tendrá como función la que le sea otorgada por el propio legislador, que fungiendo en su calidad de poder constituido, responderá a los vicios e intereses dictados en el sistema político, para qué, para garantizar el orden.

En tal sentido, si el Derecho garantiza el orden, tendrá que imponerse a todo cambio social, pues dentro de -- los medios del cambio se encuentra la ruptura del orden ante riormente impuesto. En estas circunstancias todo sistema de legalidad --diría Elías Díaz (69)-- es expresión de un determi nado sistema de legitimidad, de una cierta idea de justicia. Pero cabe aceptar que en la legitimidad hay intereses de todo tipo y sólo se hace legalidad cuando se logra conquistar la fuerza social, política y física necesaria para ello. -- Caemos entonces en un problema de poder, el cual no siempre se entiende como un factor determinante del sentido del Dere cho y la justicia, por lo tanto, existe una interrelación --

(68) DIAZ, ELIAS. "La Sociedad entre el Derecho y la Justicia". Ed. Salvat. BARCELONA, p 16

(69) IB. p. 9.

constante entre formación social y normatividad jurídica (70).

De tal manera, y dentro de un ámbito de lucha política, "no faltan los casos en que la clase dominante como medio para calmar exigencias sociales justas de otra clase, acude a imitar leyes que parecerían, apropiadas para satisfacerlas, con la seguridad de que en su aplicación serán desvirtuadas del modo que le conviene" (71).

En este sentido, estaremos frente a un sistema demagógico que utiliza al Derecho y sus fines supuestos desacreditándolos y desvirtuando su teleología original. Más cabe destacar como lamentable, la existencia de individuos que se presentan y viven para ello; así lo afirma Eduardo Novoa (72) cuando explica que en las sociedades burguesas la administración pública y los tribunales se integran preferentemente, cuando no exclusivamente, por individuos de formación conservadora, "temerosos de cualquier avance social, custodios celosos de un orden tradicional y cancerberos fósiles de los intereses de la clase dominante".

(70) IB. p. 7

(71) NOVOA MONREAL, EDUARDO. "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social". Ed. Quinta México p.220.

(72) Loc. cit.

Y agrega: "Para ello han sido formados en escuelas de Derecho cuya tarea fundamental será la de ocultar la verdadera ciencia jurídica con el fin de que el Derecho siga siendo el más eficiente instrumento de reproducción - y perduración de la organización social establecida". (73)

Habrán quienes tacharán esta postura de dogmática y tratarán de defender el Derecho, y más aun reconocerán en él un factor de transformación social, ya que atendiendo a su carácter histórico hay ejemplos de ello: el derecho de huelga, de asociación, de reunión, de manifestación y tantos otros (74). Pero cuántos de estos Derechos, que hasta se les ha otorgado el rango de sociales, no se han visto transgredidos por disposiciones reglamentarias o, cuando las circunstancias -el orden social- así lo requieren, reprimidos por el aparato coactivo del Estado.

"El Derecho no es entonces más que la máscara -hipócrita de la opresión: es lo que el poder público hace de él y recibe las justificaciones que el poder público le da". (75).

En tal virtud, afirman tajantemente Monique y Roland Weyl (76): "Manoseado por los juristas, el Derecho

(73) IB. p. 221.

(74) DIAS, ELIAS. Op. cit. pp. 18-19

(75) WEYL, MONIQUE Y ROLAND. "Revolución y Perspectivas del Derecho". Ed. Grijalbo. México, p. 111

(76) IB. pp 12-13

será considerado como el juego abstracto de gentes irresponsables, indiferentes a la vida concreta, peligrosos por consiguientes si disponen de poder, y como mínimo, mientras no consiguen hacer presa de la realidad, parasitarias".

Abogados, jueces y altos funcionarios con una -- formación mediocre y tradicional, siempre al servicio del -- "sistema" en que se desenvuelven y críticos acérrimos de -- aquellos ilusos, románticos o utopistas que se oponen al -- "sistema" son los seres más despreciables e indignos de un mundo que exige un Derecho que exalte a la justicia social, como su fin supremo.

Y considerando las palabras de Rudolf Von Ihering (77): "No basta investigar el fin, se debe mostrar el camino que a él conduzca".

Por lo tanto, el cambio social, la lucha constante por alcanzar la justicia social debe darse con el Derecho, sin el Derecho, o aún a pesar del Derecho.

(77) IHERING, RUDOLF VON. "La Lucha por el Derecho". Ed. - Doncel, MADRID, p. 45.

III. LA IDEA DE JUSTICIA SOCIAL

La transformación del mundo en que vivimos exige, de conformidad con lo ya apuntado, el replanteamiento de ciertos principios, entre los que hemos venido destacando al Derecho, y en su esencia a la Justicia Social.

Estos "principios" tienen un carácter universal, por lo cual encontramos una gran dificultad para su definición única; por tal motivo sólomente nos atreveremos a mencionar "una idea sobre la Justicia Social". Además, debe tenerse presente lo indicado por José Catán Tobeñas (78), en el sentido siguiente:

"La justicia es una, pero a la vez es susceptible en su desarrollo de gran diversidad y, por ende, de no pocas clasificaciones. La unidad no está reñida con la verdad. Que toda justicia, en sentido jurídico, sea social no impide que haya una justicia social por antonomasia".

Al efecto, quizás Platón fue el primero en hablar de una justicia individual y de otra social (79). Pero la fórmula "justicia social" ha sido usada en un senti-

(78) IB. pp. 35-36

(79) DORANTES TAMAYO, LUIS op. cit. p 255.

do genérico y un tanto oscuro.

De manera más concreta -afirma Giorgio del Vecchio- (80), dicho término se usa como sinónimo de justicia general destacando el elemento de bien común, considerado como fundamental por la doctrina tomista en la noción de justicia.

En el siglo XIX la justicia social se aplicaba a las relaciones y problemas del trabajo, como repudio a los abusos emanados del capitalismo.

En la centuria actual, considera Castán Tobeñas (81), "se ha agudizado esta modalidad de la justicia alcanzando una gran difusión".

Así se observa que Kleinhappl, Gandía y Gómez Hoyos sostienen que la justicia social es la clase particular de justicia que tiene por objeto propio la repartición equitativa de la riqueza superflua". (82).

La justicia social representa, cabe destacarlo, el reclamo de los débiles en contra de un sistema inequitativo; procurando su protección y más tarde su reivindicación. Dos son entonces los fines de la justicia social:

(80) CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Op. cit. p. 12

(81) IB., p. 13

(82) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. op. cit. p. 218.

uno inmediato y el otro mediato.

El inmediato es el mejoramiento y equilibrio de las clases sociales, para esto se parte de las reivindicaciones económicas -sólo con una libertad económica se tiene una libertad política-.

El fin mediato se establece en el cambio de la estructura social, lo cual llevará a la República de los trabajadores, presagiada por Mario de la Cueva.

La justicia social se encargará de coordinar y ordenar las acciones de los hombres hacia el bien común, pues ella establece la jerarquía de los fines perseguidos por la sociedad.

Para establecer la ordenación de las acciones y bienes de las personas, la justicia social las realiza a la luz del criterio de la igualdad -"de ahí que se diga que justo es lo que es iguala, y que la esencia de la justicia es la igualdad-". (83).

Resultan, pues, fundamentales el aspecto teleológico y la aplicación de la justicia social, toda vez que señalan, independientemente del concepto que sobre ella se haga, su contenido.

(83) IB. pp. 211-212.

Así pues, si dentro de la justicia hay diversas especies o géneros, también dentro de ella se pueden ver - varios aspectos, dentro de los cuales podría hablarse de - una justicia económico-social, una justicia del trabajo, - una justicia agraria, una justicia asistencial, una justicia estatal, una justicia social internacional, una justicia profesional, sindical o corporativa y hasta de una justicia empresarial. (84).

Esto nos lleva al ámbito de la clasificación del Derecho al llamado Derecho Social, donde, desde luego, no damos cabida a una justicia empresarial, como lo señala -- Castán. Porque entendemos que la justicia social se refiere a los hombres como integrantes de una comunidad o agrupación; es decir, atiende preferentemente al interés de la mayoría o de la totalidad de los componentes del grupo, y no al de uno o varios de ellos (85). Los empresarios, aun los más "honestos", son y serán siempre un grupo minoritario, teniendo preocupación por un trabajador, sólo en la medida en que repercute sobre la producción

Es más, la justicia social, según lo venimos -- apuntando, es un principio fundamental dentro del orden social y económico; pues esta especie de justicia exige una distribución real de la riqueza, repercutiendo en los sala

(84) CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Op. cit. p. 38

(85) DORANTES TAMAYO, LUIS. Op. cit. p. 265.

rios y en las utilidades de la empresa. (86).

La justicia social se enfrenta y lucha contra todo sistema donde existe explotación del hombre por el hombre; en consecuencia, también lucha contra todas las instituciones en que se sustenta tan injusta relación.

Esta es en síntesis nuestra posición respecto al Derecho injusto, a su desprestigio, a la necesidad de que la justicia social llegue a ser una realidad. Y para ello habremos de luchar contra las leyes que tantas y tantas veces han legitimado la injusticia social. Tales leyes nos llevan al recuerdo de Pablo Neruda en su "Promulgación de la Ley del Embudo".

"Para el rico la buena mesa.
La basura para los pobres.
El dinero para los ricos.
Para los pobres el trabajo.
Para los ricos la casa grande.
El tugurio para los pobres.
El fuero para el gran ladrón.
La cárcel para el que roba un pan
París, París para los señoritos.
El pobre a la mina, al desierto."

(86) CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Op. cit. p. 49.

IV. LA JUSTICIA SOCIAL, EXIGENCIA DE NUESTRO TIEMPO.

La crisis que caracteriza a nuestra era nos llama a la lucha y a la reflexión permanente de los fines y los medios sociales, más concretamente nos corresponde analizar los fines y los medios del Derecho. Para esto partimos de la consideración de Francesco Cosentini (87) de que: "la idea del Derecho corresponde a la vida social como es; la idea de la justicia corresponde a la vida social como debería ser".

Bajo tales circunstancias y según lo apuntamos, el desprestigio del Derecho, lo incluye dentro de las instituciones sociales que se encuentran en crisis; ya que ésta tiene por causa el desequilibrio económico capitalista, el Derecho derivado de una sociedad de hegemonía burguesa con su carácter clasista y desigual, para subsistir tendrá que luchar por establecer principios de reivindicación y de protección hacia las clases económicamente débiles y, según lo señalado por Miguel Villoro (88), coincidimos con la mayoría de los filósofos que ven en la Justicia Social el criterio correcto para regular y corregir las desigualdades sociales. Subrayando para esto, que el principio de justicia social tendrá que luchar contra otros postulados "superiores" del Derecho, como -

(87) COSENTINI, FRANCESCO op. cit. p. 168.

(88) VILORO TORANZO, MIGUEL. "Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Porrúa, Ed. quinta, México, p. 215.

sería la seguridad jurídica; en ésta la norma jurídica se resguarda de cualquier cambio. Señalamos que tendría que ser una lucha, pues si el Derecho algo no hace es "expresar" la explotación dentro de las relaciones de trabajo, de ahí la concepción tan amplia del Derecho Privado. (89)

La Democracia y la Justicia Social son fines - íntimamente vinculados, "el fundamento de un Derecho Justo es un poder democrático". (90).

¡Sí!. Todas Las violaciones a la soberanía de los pueblos, la sangre derramada se quiere justificar --- usando como bandera la democracia y la justicia. Nuestro tiempo, pues, exige justicia, el hambre de los pueblos, - la crisis de sus instituciones sólo serán satisfechas en la medida en que se alcance la justicia social. La ruptura tajante con todo sistema individualista o con cualquier clasificación sobre la justicia también son una necesidad latente. No podemos detenernos en la justificación del - esfuerzo individual, cuando miles mueren de hambre.

"La justicia social constituye -afirma Werner Goldschmidt una nueva aplicación del contenido eterno de toda justicia, o sea, de su función titular, la cual fue reclamada por Marx y sus partidarios con toda razón para la clase explotada de los obreros industriales". (91).

-
- (89) CORREAS, OSCAR. "Ideología Jurídica". Ed. Universidad Autónoma de Puebla. México, p. 164.
 (90) PECES-BARBA, GREGORIO. "Introducción a la Filosofía del Derecho". Ed. Debate. MADRID, p. 323.
 (91) GOLDSCHMIDT, WERNER. "La Ciencia de la Justicia". Ed. Aguilar. MADRID, p. 203.

Cabe agregar que esta postura se ha querido ver con una engañosa apariencia antiliberal en cuanto fortalece el poder del grupo; sin embargo, su propósito es proteger a l individuo débil contra el individuo fuerte, con el afán de liquidar el carácter de mercancía del trabajo y del mismo trabajador y devolver al hombre su inalienable personalidad, rompiendo así aquel mundo aparente como único mundo real, señalado por Nietzsche y aquel mundo utilitario -- descrito por Karel kosik.

"Con respecto a la justicia social existe, pues, en efecto, una "indeterminación cultural": su realización -- es necesaria en cualquier cultura y con cualquiera compatible. Otra cosa distinta es el socialismo". (92).

La división actual de nuestro mundo, en el que se da la bipolaridad: USA-URSS, donde el principio de justicia social se ha querido asumir como un principio inherente al -- sistema socialista, ha provocado que se deseche dentro de -- los sistemas de corte liberal.

Es más, pudiéramos decir, la justicia social se considera hoy como condición y soporte indispensable de la -- paz universal (93). El Derecho tendrá que seguir siendo el instrumento para alcanzar estos objetivos; pero para esto de

(92) IB. p. 204.

(93) CASTAN TOBEÑAS, JOSE, "La Idea de Justicia Social". Ed. Reus. MADRID p. 203.

berá tenerse presente lo dicho por Ihering: "El Derecho - es como un Saturno devorando a sus hijos, no le es posible renovación alguna sino rompiendo con el pasado". (94).

Y qué peor pasado puede tener el Derecho que - el proteger los intereses de la clase en el poder. Esto lo explicamos de la siguiente manera: "El fenómeno jurídico se expresa a través de la normación social coactiva impuesta por el Estado como una necesidad histórica sometida a las leyes del desarrollo social". (95). Todo desarrollo se fundamenta de manera directa y activa en el complejo económico, origen de las instituciones que lo justifican (instituciones jurídicas) y de la ideología que le corresponde.

Por tal motivo, coincidimos con José Castán Tobeñas (96), en el sentido de que el porvenir de la justicia social tendrá, entre otras funciones, que asegurar -- por mucho tiempo, sobre bases de igualdad jurídica una -- cooperación eficaz entre capital y trabajo bajo el interés de la colectividad entera.

Cuidando sobremanera la manipulación política, pues como sostiene John Rawls (97): "Los derechos asegura

(94) IHERING, RUDOLF VON. Op. cit. p. 51

(95) LOBO DOMINGUEZ, PEDRO. "Sociología Jurídica y Clases Sociales". Tesis Profesional.

(96) CASTAN TOBEÑAS, JOSE Op. cit. p. 58

(97) IB. p. 56.

dos por la justicia no están sujetos a regateos políticos".
Así: hemos de crecer en la justicia social y hemos de ambicionarla como exigencia y fundada ilusión de nuestra --
atormentada "época".

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO SOCIAL

I CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL

Son varias las teorías que se han dado respecto a la del derecho social, dependiendo en gran medida de la extensión que se le asigne; es así que, en sentido lato suele identificarse con la socialización misma del derecho en tanto que en sentido restringido se le identifica con alguna de sus ramas, más frecuentemente, con el derecho del trabajo.

Fix Zamudio considera que el derecho social comprende de diversas disciplinas que varían en relación directa con la estructura de los grupos sociales en los diversos ordenamientos jurídicos. En este sentido y con espíritu más bien descriptivo, Fix entiende al derecho social constituido por el cuerpo la disciplina o disposiciones jurídicas tutelares de aquellos grupos sociales que por su debilidad económica, política o social requieren de una protección especial para lograr un equilibrio con respecto de otros grupos poderosos, tal es la situación en que se encuentran los trabajadores frente a los patrones o los campesinos frente a los terratenientes.

El Derecho Social es una disciplina jurídica de muy reciente aparición en el ámbito legal, pero podríamos afirmar-

que su nacimiento va unido al surgimiento de la clase trabajadora durante el Siglo VIII en Europa, y es hasta nuestro siglo con los Constituyentes de Querétaro, que se le da una verdadera concepción jurídica y deja de ser una corriente sociológica para transformarse en Derecho Positivo, al dejar plasmado en los artículos 3o., 27o., 28o. y 123 de nuestra Carta Magna los principios y lineamientos de este nuevo derecho, el maestro -- Trueba Urbina (98) ha considerado que el Derecho Social Mexicano no fue internacionalizado con la incorporación de nuestro artículo 123 Constitucional al Tratado de Versalles de 1919 y -- que sirvió como punto de partida para las demás constituciones progresistas del mundo es el caso de la Consititución Alemana, donde en Weimar el Diputado a la Asamblea Constitucionalista -- Gustavo Radbruch, es el primer expositor en usar el término De recho-Social y así los pensadores descubren esta nueva interpretación del Derecho, pero como lo señalamos anteriormente es en Querétaro después de la Revolución Mexicana, donde se suscita la Tesis Jurídica Socializadora.

Mario de la Cueva (99), nos da una apreciación diferente a la antes señalada, al considerar que nosotros no somos los creadores del Derecho Social, el motivo de nuestro trabajo no es descubrir a él o los Padres de dicho Derecho, sino arrancar esa falsa concepción de que todo Derecho es Social, o di--

(98) Trueba, Urbina Alberto. "Derecho Social Mexicano". Ed, Porrúa México, P. 309.

(99) De la Cueva, Mario "Nuevo Derecho del Trabajo" Ed, Porrúa México. P. 71

cho de acuerdo a las ideas de Bonaccas (100), que el Derecho -- Social es un pleonismo, por que el Derecho es para los que integran una sociedad, teoria que Aristóteles había ya antes señalado, pero remontándonos a la época del Estagirita, encontramos que sus doctrinas dogmáticas del concepto del Derecho -- eran una falasia, ya que recordando aquella etapa del mundo antiguo, en que los obreros y los esclavos estaban marginados de la sociedad, exclusión que el gran filosofo justificaba.

El Derecho Social no es para todos los individuos -- que integran la sociedad, sino exclusivamente para los trabajadores, campesinos, menores, mujeres y todos aquellos económicamente débiles, es decir que el Derecho Social es una compensación suprema y justiciera para aquellos que fueron esclavos y los que quedaban marginados para la integración de la sociedad. No es que este derecho sea exclusivista sino que su nacimiento fue para igualar a los desiguales en función de proteger al débil frente al poderoso y para reivindicar los derechos del proletariado.

Dar un concepto preciso de lo que es el Derecho Social no es ir en contra de los grandes filosofos y pensadores -- y menos aún creer que ese concepto como muchos lo afirman se--

(100) García, Oviedo Carlos. "Tratado Elemental de Derecho Social" S/E. Madrid P. 3

ría un eslabón en la gran cadena de utopías, ya existentes, si analizamos los diferentes conceptos que se tienen desde la antigüedad al rededor del Derecho, encontramos que aún en nuestros días sigue siendo motivo de polémica entre los juristas, así vemos la creación de dos grupos diferentes uno que reafirma la clasificación hecha por Ulpiano en la antigua Roma, y que era la creación de un Derecho Público y un Derecho Privado, clasificación que sirviera de marco para las institutas del Emperador Justiniano, esta división del Derecho que hacia Ulpiano la resumía en el Derecho Público, es el que trata del Gobierno de los Romanos, y el Derecho Privado, es el que se refiere a la utilidad de los particulares, el segundo grupo es el que afirma que el Derecho es uno solo, es decir que el Derecho es unitario, se ha tratado de unificar criterios pero sin resultado alguno, por que existe una aparente penetración del Derecho Privado en el Público y viceversa, de ahí que siga siendo aplicable la clasificación de Ulpiano, respecto a esta clasificación Trueba U. (101) señala que es muy estricta la separación que hace del Derecho, debido a que da margen a un grupo importante de normas que por su esencia y naturaleza no corresponden ni a las actividades públicas del Gobierno y a la -

(101) Trueba, Urbina Alberto op.cit.p. 263

utilidad de los particulares menos, y afirma que es precisamente ahí donde surge la gran controversia para los juristas al no saber en que rama del Derecho incluirlas, agrega que Ulpiano ~~tomo~~ solamente en cuenta dos elementos relacionales que son las relaciones individuales y las estatales, regulando las primeras en el Derecho Privado y las segundas en el Público olvidando así las de tipo social, los juristas han tratado de encuadrar estas últimas en ambas ramas, sin resultado positivo - alguno es por esto la polémica que señalábamos.

En la obra Derecho Social Trueba (102) denota la integración de una nueva disciplina a la clasificación que hacia Ulpiano del Derecho. La del "Derecho Social" esta sería autonomía ante el Derecho Privado y Público cada una estaría integrada por sus propias ramas, atendiendo a esta clasificación; - el Derecho quedaría conformado así: el Derecho del Estado es - Público y el Derecho de los individuos es Privado y el Derecho de los obreros, campesinos, núcleos de población económicamente débiles, constituyen el Derecho Social, el autor nos da su concepto acerca de este derecho como el "Conjunto de Principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

(102) IB. p. 272.

Según las palabras del Lucio Mendieta y Núñez al referirse al Derecho Social en la sociedad actual decía (103): asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho. El Derecho Social para Mendieta y Núñez "es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos productores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por personas económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". Para Francisco González -- Díaz Lombardo considera el Derecho Social esta integrado por: Derecho del Trabajo, la previsión social, Derecho Agrario, Cooperativo de la Seguridad Social, asistencial de la previsión social y el social internacional. García Ramírez apunta por su parte que a las disciplinas que tradicionalmente se han considerado como integradoras del llamado Derecho Social, habría que agregar al estudio de la minoría indígena y los grupos étnicos minoritarios.

Con la adquisición del prestigio adquirido por esta nueva rama jurídica, no ha faltado toda una tradición de autores que entre las materias, tutelares de grupos y sectores des

(103) Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Social" Ed. Porrúa México p. 7

protegidos, incita al estudio ya cualitativo y cuantitativo -- autónomo del Derecho Familiar. Cabe agregar que dentro de la doctrina italiana suelen identificarse sino al Derechos Social, si a la legislación social, con la previsión y la seguridad social. Fix Zamudio critica y señala, que el mando indiscriminado y poco técnico del Derecho Social a conducido con frecuencia a confundir lamentablemente la sociedad del Derecho con -- las Garantías Sociales y el Derecho Socialista. Su manejo superficial y arbitrario impide determinar con alguna aproximación y uniformidad su concepto, naturaleza y contenidos toda vez que como ha quedado cada autor le atribuye la extensión -- más discímbola.

En efecto, una cosa son los Derechos Sociales y -- otra los fundamentales consagrados con la Carta Magna referente a las prerrogativas de la persona humana contemplada en su dimensión social, garantía que no implica una simple defensa -- frente al Estado sino una exigencia de su intervención en la -- vida social.

En otras ocasiones se confunde en cambio, el Dere-- cho Social con el Derecho Socialista, pretendiendo identificar el proceso de socialización de la ciencia jurídica que se manifiesta con rasgos pronunciados en el Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, con un sistema jurídico que presupone la vo--

luntad inconstatable del proletariado y se finca en su detención exclusiva y absoluta sobre los medios de producción, es decir la protección acentuada que se confiere a las clases desvalidas y que en última instancia, dentro de los sistemas de economía abierta, no responde a las estructuras de su Estado-Socialista lo que en realidad pretende es la aplicación de la justicia, inspirada en el principio de igualdad compensativa - proceso que se conoce como socialización de la ciencia jurídica y que alienta también los modernos principios de las demás disciplinas, incluyendo el derecho civil y mercantil. Es así que para Zamudio considera que más que un nuevo género en la clasificación tradicional, el Derecho Social constituye una savia revitalizante y que através del tronco jurídico utilizando la clásica metáfora Carnellutiana, las ramas del Derecho.

De esta suerte, tres corrientes principales dentro de nuestra doctrina estudian y definen el llamado Derecho Social: Por una parte, quienes estiman como Baltazar Cavazos que orientado en el Derecho del Trabajo, el Social aparece como un ordenamiento clasista impuesto por la gesta proletaria a la Sociedad liberal decimonónica, pero que posteriormente evoluciona hasta constituirse en un instrumento de conciliación que -- atenúe y armonice los intereses antagónicos de clases, con miras a la realización del bien comun.

Por la otra, la corriente de autores que como Fix - Zamudio consideran que más que un género incierto, entre la dicotomía tradicional de Derecho Público y Privado el Derecho Social, es una nueva savia, una moderna orientación de toda la ciencia jurídica, finalmente, se puede advertir la corriente de autores más favorecida que con Trueba Urbina y de la Cueva estiman que el Derecho Social representa un tercium genus frente a la clasificación dos veces milenaria del Derecho Público y Privado, que proyectado a la realización de la justicia social, pretende la transformación de las estructuras económicas y la instauración inmediata o mediata, cuestión de matices, -- del Estado Socialista (104).

(104) Trueba, Urbina Alberto op. cit. p. 309.

II EL DERECHO SOCIAL Y LA POLITICA SOCIAL

Si se observa a los grupos humanos, desde los primitivos hasta los mas desarrollados, se puede comprobar la diferenciación entre gobernantes y gobernados, entre los que mandan y los que obedecen, el guerrero o brujo que maneja al grupo, hasta el estadista civilizado o el implacable dictador. - Los primeros detentan el poder, dominando o explotando al grupo y aún tratan de justificarse con la realización de ciertos fines sociales. Los segundos, los gobernados, son los sometidos, los que sufren los excesos o errores de aquellos, la mayor de las veces su actitud es pasiva y tolerante y coadyuvan con los gobernantes. Su proceder puede ser rebelde e inconforme y luchan para destruir a quienes los oprimen, como en los casos de dictaduras o tiranías y aún por discrepancias ideológicas. Es entonces cuando la política aparece como lucha por el poder público.

Siguiendo a Juan Jacobo Rousseau (105) al respecto señalaba que la política es "La actividad que tiene por objeto regular y coordinar la vida social, por medio de una función de orden, defensa y justicia, que mantenga la cohesión y la su peración del grupo.

(105) Jacobo Rousseau. "filosofía y Política" Revista Mexicana de Ciencia Política Núm. 78 oct-dic. 1974.

Conforme a las ideas señaladas podemos entender en un sentido amplio, que la política es la lucha por la conquista o la conservación del poder. La historia es el relato de la vida del hombre sobre la tierra, en una continua lucha por la supervivencia y la libertad. El pueblo es el personaje de todos los tiempos, el productor de la política, la cantera inagotable de la vida social de la que surgen genios, maestros, filósofos, reyes, presidentes, legisladores, magistrados, hombres de ciencia, artistas. También es la fuente de los dictadores despotas y tiranos y los demás casos de la patología como Nabucodonosor, Nerón, Hitler y otros.

Al amparo de las luchas populares y como fruto de la actividad política nacen las instituciones políticas, se transforman o desaparecen en gestos de rebeldía violenta, tenaces resistencias pasivas o en períodos pacíficos de constructiva evolución. La indiferencia hacia el pueblo que trabaja, sueña y sufre, corre la vida social.

La política abunda desdichadamente en disimulos y farsas que deben ser reverenciadas por el político que aspira al éxito.

La política deja amigos falsos, enemigos verdaderos y a la postre el exilio, estos son los frutos de la política práctica que aspira al gobierno de los hombres egocentristas. Pero existe otra acepción de política la de finanzas, la integ

nacional y la política social, pero todas enfocadas a un mismo fin (106).

Por lo tanto podríamos entonces señalar que política social, es una expresión de la política general, que tiene como fin el realizar la justicia social, es decir, pretende -- asegurar el bienestar de las clases económicamente débiles de la sociedad.

Es por eso que la política social a la que nos referimos no es en sí lucha por el poder, sino lucha por el poder con el fin totalmente determinado de conseguir un orden de vida en común relativamente duradero y gobernar con él, esto nos hace evocar a Paul Janet (107) He aquí la República de Platón-- la ciudad de Dios de San Agustín. Mas una tal ciudad es un -- sueño, está fuera de las condiciones de la sociedad actual. - La política no debe embriagarse con semejante ideal porque perdería el sentido de las verdaderas necesidades reales; pero no debe olvidarlo para marchar al azar de contradicciones sin fin. El verdadero político es un filósofo como lo imaginaba Platón; pero en un filósofo que sabe que el reino de la filosofía no - es de este mundo, y que es necesario saber tratar con los hombres tales como son, a fin de conducirlos poco a poco a lo que

(106) Mendieta y Núñez, Lucio op. cit. p. 165

(107) Paul, Janet. "Historia de la Ciencia Política en sus relaciones con la Moral" Ed. Jorro, Madrid p. 63.

deben ser.

Así se puede definir la política social, como la lucha por el recto orden. Mendieta y Núñez puntualiza que la -- Política Social, justicia social y Derecho Social, son términos correlativos puesto que la política social propone a la -- realización de la justicia social, y ésta a expresarse en instituciones jurídicas que constituyen el Derecho Social conforme al cual será impartida (108).

La correlación o dependencia que se da entre el Derecho Social y la Política Social sería en un momento lo que - dificultaría, en la tercera etapa evolutiva de los Derechos de clase, una adecuada configuración científica del Derecho. Ya que el Derecho Social está siempre sujeto a la variante que impone, a la Política Social, la Política General o Política propiamente dicha.

La participación del jurista, en la etapa de configuración y perfeccionamiento de las Instituciones que integran al Derecho Social deben de ser temporalmente teórica, debe de ser una verdadera expresión de la política social sujeta a las variantes que en ella imprime la política general en su lucha.

(108) Mendieta y Núñez op. cit. p. 166.

La satisfacción de las demandas sociales exige la -
creación de Instituciones Jurídicas que solamente podrán satis-
facer aquéllas demandas, en la medida en que sean estructura--
das y armonizadas. Así la obra doctrinaria del jurista llega-
rá a formar parte de la substancia misma de la política so- -
cial y hará posible la expresión científica del Derecho Social.

III EL DERECHO SOCIAL ES JUSTICIA SOCIAL

Al señalar la justicia social como evidentemente -- principio y fin del Derecho Social, lo hacemos tomando como ba se lo señalado en el capítulo de justicia social ya que en el afirmamos a ésta como principio fundamental dentro del orden social y económico; así también apuntamos que este tipo de ju sticia se enfrenta y lucha contra todo sistema donde existe explotación del hombre por el hombre, así mismo lucha contra todas las instituciones en que se sustenta tan injusta relación.

La generalidad de los tratadistas sociales están de acuerdo en que la justicia social es fin del derecho, a pesar de lo sitado por Kelsen, nosotros afirmamos que la justicia -- social como fin supremo de este nuevo derecho no mueren las -- disposiciones de la Constitución, sigue viviendo en ella y en la aplicación constante de sus textos. Por ésto consideramos lo siguiente: "La Justicia Social es una Realidad Jurídica en nuestro País, con linderos perfectamente definidos" (109).

Las Leyes Sociales modernas protegen al obrero fren te al patron, al campesino frente al latifundista, al hijo - -

(109) Derecho Social Mexicano, p. 329.

frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido - que la ultraja, al subdito frente al Estado, al inquilino frente al propietario.

Al mencionar lo anterior lo hacemos con la finalidad de recordar que todas esas desigualdades e injusticias que marcamos teóricamente no deberían de existir en nuestro País, - debido a que nuestra Carta Magna tiene un corte totalmente socializador, pero la realidad nos lleva a una verdadera decepción, ya que de acuerdo a lo escrito en el capítulo anterior, - nuestro derecho es usado simplemente para legalizar a la clase en el poder.

La justicia social, tiene como objetivo dignificar a la persona humana al igual que humanizar la vida jurídica y económica, la justicia social es la revelación de la libertad frente a la dictadura del Estado burgués y del hombre poseedor de los elementos de la producción y de la riqueza pública. Es por esto que la justicia social reivindicatoria se ha universalizado.

Algunos tratadistas no aceptan el concepto de justicia social, es más ni siquiera al derecho del trabajo, que es una rama del Derecho Social. Ernesto Krotoschin, en su obra Instituciones del Derecho del Trabajo (110) sostiene que la justicia es una sola, que agregar a la palabra "justicia" - el epíteto "social" no tiene ninguna significación de fondo, -

que no es nada, y rechaza la idea de justicia social fundamentada en la dignificación de la persona o en el derecho de vivir, aunque uno de los fines de esta justicia es dar a cada uno lo que necesita, y llega a esta conclusión: lo más que puede significar la justicia social como fin el derecho del trabajo es posibilitar la coexistencia del hombre en el sector social denominado "trabajo" lo cual es inexacto.

Para fundamentar la justicia, en el marco de las nuevas concepciones jurídico-sociales, es necesario estructurar la doctrina de la reivindicación de la persona humana y concebir a la justicia social como el derecho de vivir dignamente, sin distinción de clases hasta llegar a la socialización de la justicia. Cabe señalar que esta concepción tiene un origen remoto. La Biblia, en uno de sus proverbios sustenta esa idea: "En la Senda de la Justicia se encuentra la Vida". Quien dice justicia dice verdad, pero nuestro modo de pensar es que la justicia no es un derecho natural, es "Derecho Social Positivo".

El pensamiento de Gurvitch es contrario a las ideas de Geny, quien afirma que el derecho social es un ideal. No le reconoce esencia de Ley; pero el autor Moscovita, al analizar la doctrina de Geny, sustenta la teoría que ha sido aceptada por la mayoría de los juristas de que el derecho social es norma jurídica; el derecho social es una realidad jurídica y -

la justicia social es el fin de esta realidad. El derecho social es derecho positivo, por que se consigna en normas fundamentales y orgánicas que son postulados de justicia social.

A manera de síntesis podríamos señalar que el derecho social en el orden jurídico es la mejor conjugación de la justicia social, por esto una vez más afirmamos y ratificamos nuestra posición al respecto de que el derecho social es justicia social, debido a que los dos conceptos tienen una misma finalidad: socializar los bienes de producción, mediante un cambio estructural económico, al igual que la vida misma, en función de satisfacer las necesidades del proletariado debido a que la socialización de la vida es el aprovechamiento de todos los dones de la naturaleza en beneficio de los hombres vinculados socialmente.

IV EL DERECHO SOCIAL COMO DERECHO DEL FUTURO

La vida del hombre es finita pero la de las masas - es permanente y su evolución incontenible, la lucha de clases - es un fenómeno palpitante en la sociedad moderna del Estado po-
lítico.

Las Leyes del capitalismo o del imperialismo pue- - den contrarestarla, podrán mitigarla pero no volverla estática en el devenir histórico; hacia donde vamos, ya lo sabemos: el fin prolongado de la vida burguesa tiene ocasos que anuncian - una nueva aurora social. Los sistemas económicos son mortales, pero no pueden cambiarse de la noche a la mañana, los sistemas surgidos en el transcurso de la humanidad parece que su único fin es la "Explotación del Hombre por el Hombre hasta extremos inconcebibles, es necesario poner límites a esta desmesurada - actitud y así surgen las ideas, de bien común de justicia so- - cial y de derecho social" (111), pero este surgimiento se ha - dado a través de una preparación adecuada sufrimientos e insatisfacciones, existe una larga historia que remonta los siglos pasados, movimientos sociales, golpes de estado y revoluciones se encargaron de acelerar el ritmo de los acontecimientos y -- gestar así la creación de un nuevo sistema teniendo su ordena-

(111) Serra, Rojas Andrés. "Hagamos lo Imposible" Ed. Porrúa - Mexico p. 35.

miento jurídico una base de carácter social. Por que el derecho social más que considerarlo como derecho del futuro es una necesidad actual, por que es inobjetable que cada día se siente más intranquilo el hombre que trabaja y puede pensar en su seguridad social, sus inquietudes son mayores y sus necesidades también, creándose en las relaciones sociales de su clase un fenómeno o fermento que puede convertirse en piedra de toque, es por eso que el surgimiento del derecho social.

De acuerdo a Mendieta y Núñez (112) en lo referente de considerar al derecho social como derecho del futuro hace mención a que este derecho en nuestros días, ha tenido un gran desenvolvimiento y por lo tanto gran auge en algunas de sus ramas, señalando como tales al derecho laboral y la seguridad social, pero muy a pesar de este gran avance dentro de la sociedad moderna aún no ha sido posible delinear en forma precisa y más aún en una forma jurídica como derecho, y se sigue considerando solamente como una concesión del estado.

Sin embargo, las actuales expresiones legales del derecho social, por sus importancia y por las orientaciones que encierran hace de esta parte del derecho, el derecho del porvenir, debido a que de un modo u otro las finalidades de los diferentes derechos se encaminan a las del derecho social,

(112) Mendieta y Núñez, Lucio op.cit. p. 105

este avance lo podemos encontrar y observar tanto en América -- como en Europa debido a que el cause que ha tomado a últimas -- fechas hace de este derecho como lo señalamos anteriormente -- una necesidad actual, porque en un tiempo no muy lejano, todas y cada una de las culturas que configuran el orbe muldial se-- rán regidos por el Derecho Social, por que es utópico tratar -- de detener el progreso de la legislación social universal, pe-- ro no se debe de pensar que esta legislación, es hermética -- siempre tendrá folios en blanco, porque la socialización se -- irá renovando y perfeccionando conforme a los principios y ne-- cesidades que se vayan requiriendo, tanto en el nivel interno de cada País como a un nivel de la comunidad internacional, es-- te de acuerdo a la teoría de Trueba Urbina (113) referente a -- las normas sociales como las normas del futuro, justificando-- las y señalándolas como: "La Rendición del Hombre social y de las masas requiere constantemente la formulación de nuevos pre-- ceptos de carácter internacional social, bien sea que proven-- gan del Derecho Nacional o de Textos Legislativos Universales, hasta que un día todos los pueblos del mundo anuncien con cla-- rín colectivo su liberación de las garras de la miseria y sur-- ja un nuevo ordenamiento creador de un auténtico, Estado de -- paz universal, y solamente la Legislación Social podrá reali-- zar este desideratum de la humanidad por que el progreso cons-- tante de la Legislación Social, es legítima esperanza de todos

(113) Trueba, Urbina Alberto. "Tratado de Derecho Social" Ed.

los pueblos de la tierra para poder vivir de una manera más -- justa e igualitaria".

Porque no debemos olvidar que el Derecho Social, - es decir, revolucionario y no burgués como se le intenta interpretar por algunos juristas conforme a los principios de la -- clase tradicional, sin querer entender que más que un derecho es un instrumento de la lucha de clases hasta ahora marginadas y explotadas. Cuando estas clases lo entiendan así, la transformación de la sociedad será inminente, entonces estaremos en vísperas de un estallido social, porque esta teoría tiene su - fundamento en la dialéctica sangrienta de la primer revolución del siglo actual, "La Revolución mexicana, y en los principios y Textos del Artículo 123 Constitucional". Ha más de 50 años- de vigencia del precepto, esperamos su realización total al -- igual que los demás principios sociales que emanan de nuestra Carta Magna, ha no ser que antes la clase obrera decida poda - nerla en práctica totalmente. "Los paliativos que la clase dominante y opresora les han interpuesto no son permanentes, por lo que los impulsos doctrinarios y el desarrollo progresivo de la conciencia clasista de los trabajadores podrá acelerar su - destino".

CAPITULO CUARTO

LA SOCIALIZACION

I QUE ES LA SOCIALIZACION

La socialización en un primer término podríamos entenderla como todas y cada una de las instancias, a través de las cuales un sujeto humano integra o incorpora las consignas y determinaciones de la estructura social en la que interactúa (114), es decir que la socialización incluye todas las instancias, a través de las cuales un sujeto humano se hace individuo. La socialización no se debe de enfocar solamente a las estructuras económicas, y áreas determinantes o autónomas, es necesario que la socialización empiece por el individuo mismo, debido a que el ser individuo se traduce o implica individualizar, y estos son los agentes y destinatarios primeros y finales que participan en ella y son los encargados de crear los sistemas.

Para poder realizar estos sistemas, es necesario -- que se lleve a cabo a través de capacidades y mecanismos sicosociales activos y receptivos del proceso socializador, por -- tal motivo la socialización se identifica con el proceso de -- ideologización de una sociedad, ya que tiene como objetivo fundamental la homogenización de los miembros de una sociedad.

Esto afirma que la socialización es el cambio ideológico en el individuo, toda vez que las sociedades reguladas por las estructuras capitalistas de producción económica reconocen sectores dominantes encargados no sólo de la propiedad y apropiación de los medios y bienes económicos, por tal motivo, se debe de dar un cambio de ideología eficaz y total, esta transformación de la sociedad deberá de llevarse con acciones socializantes estrictas desde el individuo mismo, ya que si se

(114) Kaminsky, Gregorio. "Socialización" Ed. Trillas México - P. 11.

da el proceso en forma débil, acarreará conjuntamente a las -- crisis económicas la posibilidad de la destrucción de la sociedad, creándose períodos de una revolución social.

Es así que la socialización la podemos señalar como la contraposición al capitalismo, que emerge pletórica de esperanza la teoría socialista, rechazando totalmente al régimen -- de explotación del hombre por el hombre y pugnando por la supresión de la propiedad privada en favor de la propiedad colectiva o social. No es posible seguir en las tinieblas del individualismo ya que ésto nos lleva a una crisis total, debemos -- de permitir dar paso al nuevo concepto de individuo, no debemos entender a éste en forma literal, por que la socialización es la igualdad del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado del hombre a la mujer, sin -- ninguna restricción y exclusivismo, ya que como lo señalamos -- anteriormente la socialización es la transformación del individuo mismo a favor de la sociedad en que se desarrolla.

Es inobjetable el gran avance que han tenido las -- ideas socialistas dentro del amplio mundo como en la vida misma, las ideas socializantes en sus orígenes se desenvuelven al amparo de ideales románticos proclamadas por Platón, Moro, -- Fournier, Owen, Saint Simón, todos ellos llegaron a la cúspide de utopía. Posteriormente Carlos Marx se convierte en el mentor de la clase obrera, afirmando que los trabajadores siempre lucharán por su emancipación económica social y por la socialización de los elementos de producción.

La doctrina marxista descansa en tres principios básicos que son: Interpretación Materialista de la Historia, Ley de la Concentración Capitalista y Lucha de Clases, la obra de Max es en realidad una fuente de reivindicación económica y social.

Tomando en consideración las diversas ideas y con--

cepciones que se tienen acerca de la socialización es necesario señalar que no debemos confundir la finalidad de la socialización con la del derecho socialista.

La socialización es el despertar necesario, que nos marca el inicio de una seguridad colectiva para todos los individuos de la faz de la tierra y que por fin imperará la justicia social, libre de cualquier tipo de prejuicios y donde se dará una verdadera distribución de la riqueza.

La socialización se a caracterizado las más de las veces por la intervención del Estado y por la orientación social de muchas Instituciones Públicas y Privadas; sin embargo tal como lo señala Castan (115); "No siempre la Socialización del Derecho se traduce en una mayor intervención del Estado, - ya que algunas veces, las exigencias sociales imponen reducir al máximo la actividad del poder público o trasladar a los grupos sociales, y principalmente a las asociaciones profesionales, funciones que en otros tiempos eran monopolizadas por el Estado.

Socializar no significa ni es sinónimo de estatización si bien vale la frase, es así que como lo señalamos anteriormente la socialización es y busca la transformación del individuo en favor de la colectividad humana en que interactúa, - y es necesario que esa transformación de la que hablamos solamente se dará por la socialización del Derecho que se puede entender como la humanización de la vida jurídica y económica.

La idea central en que la socialización se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades existentes; la igualdad de la de ser así, punto de partida del Derecho, para convertirse en aspiración del orden jurídico (116), la socialización es el resultado de una nueva concepción del hombre, ya que la concepción ju

(115) Trueba, Urbina Op. cit. p. 57

(116) Radbruch, Gustav. "Introducción a la Filosofía del Derecho" Ed. Fondo de Cultura Económica México p. 162.

rídica individualista se orienta hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en -- abstracto igual a los demás y viviendo al margen de todo vínculo social. Esta imagen del hombre corresponde a la ficción -- del homo oeconomicus, tal como lo establecía la economía política clásica.

"En nuestros días los Derechos Sociales no son solo Derechos de la clase trabajadora, por que han invadido el campo de la economía política" (117), la socialización es todo-- un cambio general en la vida humana, un cambio que se debe de hacer con apego a pleno derecho a la Carta Magna por que no de bemos olvidar que el espíritu de los constituyentes de Querétaro fué de un genero socializador, y retomando las líneas de C. Grant señalamos que. "La Historia ha demostrado que un Derecho sin el respaldo de la Ley no es más que una declaración en el papel" (118).

Por eso la transformación de la que venimos hablando es un proceso creador por las mismas instituciones jurídicas, por que el fin de todo Derecho es la justicia como lo --- habíamos señalado anteriormente, y así una vez más afirmamos -- que la socialización es la transformación del individuo, pero podemos ir más lejos y agregar que la finalidad de la socialización es hacer conciencia plena de colectividad, de comunidad, de hermandad, de unión a un nivel mundial, por que en estos momentos de crisis agobiantes solo una sincera unión entre los -- pueblos, creará una verdadera comunidad internacional, dando -- por resultado un nuevo sentimiento que haga que los individuos no se odien entre sí, como lo hacían en la barbarie de los pue blos primitivos; que no se despedacen como bestias insaciables,

(117) Serra, Rojas Andres op. cit. p.35

(118) Grant, J.A. C. "El Control Juridiccional de la Constitución de las Leyes" Ed. U.N.A.M., México p. 24

sino que sin excepción de razas ni de credos, ni de idearios - de ninguna especie, sencillamente como humanos, se sientan hermanos y tengan la razón de la convicción de que el hombre, como único ser del cosmos, es también la criatura predilecta del planeta, que está destinada a la creación de grandes cosas y - mejores designios; con la plena ilusión de la libertad, ya que solo la libertad permite la más bella de las realidades para - toda la realidad; una libertad absoluta y verdadera, no como - la que graciosamente nos concede el Estado, para esclavizarnos y nos aturde en el laberinto de la vida social y política, no, esa libertad no, sino la que despierta el impulso creador a -- la suprema emotividad de los vuelos de la fantasía y hace del-espíritu un instrumento necesario para poder convivir con los- demás, esta libertad solo la podremos lograr a través de la socialización y así haremos de este mundo "un lugar decente para vivir"(119)

(119) Serra, Rojas op. cit. p. 99.

II EL ESTADO Y LA SOCIALIZACION

Es Estado, en tanto que una estructura organizada - de poder y acción, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones, en especial, la paz y la - seguridad jurídica, de ahí que el estado mismo se valga para - la creación de los llamados poderes estatales, la facultad de regular obligatoriamente la conducta en esa comunidad y de forzar la conducta prescrita con los medios del poder, en caso es tremo, aún con el empleo de la fuerza física.

La inscripción última Ratio Regum en los antiguos - canones ponene de manifiesto, sin lugar a equívocos, esta pretensión del poder del estado (120).

Retomando el principio de Mirkine-Guetzévitch (121) referente a que el Derecho, ya no es una escuela jurídica, una teoría legal; es la vida misma, y entonces si el derecho es la vida misma, esta influyó en el poderosamente y originó a su -- vez la transformación del Estado, si un antiguo estado donde - abandona su postura abstencionista, entierra la teoría del liberalismo económico, por consecuencia deja de tener validez el Laissez-faire, laissez-passer para que nazca el estado actual. Un Estado que se convierte en intervencionista, que va a participar en todas las actividades tanto económicas, jurídicas y sociales de la vida, interviene fundamentalmente en el fenómeno de la producción; es decir lo que antes quedaba al libre - juego de la fuerza económica, hoy es regulado por el Estado. Es necesario esta intervención del Estado para así evitar la - monopolización de la riqueza pública y restringir la explotación del hombre por el hombre.

(120) Zippelius, Reinhold. "Teoría General del Estado" Ed. U.N. A.M. México p. 57.

(121) Tratado de Legislación Social P. 105.

Para entender la forma en que la socialización se - penetra en el Estado no podemos pasar por alto la distinción - entre Estado y Sociedad, ya que estas desempeñan un importante papel en las teorías políticas. Algunos subrayan la contra posición; a ella se asocia, por ejemplo, la exigencia liberal de que las fuerzas sociales se disvincularán de la tutela del Estado, otros hacen incapié en la correspondencia; aquí viene a cuento la idea marxista de que el Estado es una mera supraestructura de las relaciones sociales, pero también aquella visión sociológica unilateral del estado pluralista, según la - cual los poderes sociales toman posición del Estado, de acuerdo a esta última la transformación del Estado moderno no se da únicamente en las cuestiones de carácter económico; también se encargará de la vigilancia del proceso de producción, la circulación de bienes, intervienen las relaciones entre el capital y el trabajo, tutelando a todos los débiles frente a los poderosos, así también en lo referente a lo de orden cultural y familiar y asistencial entre otros, a beneficio de la sociedad - (122).

Es necesario señalar que históricamente la distinción entre estado y sociedad hizo su aparición en la época del absolutismo. De la centralización del poder en manos del monarca y sus funcionarios, sobre todo adquiriendo relevancia -- los conceptos de la fisiocracia y del liberalismo posterior, - que oponían a la economía mercantilista, guiada por el Estado -- el modelo de una economía privada libre de la tutela Estatal. -- Esta economía era concebida como la suma de las relaciones económicas entre los individuos, quienes se unen en sociedad a -- través de estas relaciones.

La sociedad aparece entonces como el orden natural de la convivencia humana, en contraste con el Estado como orden conscientemente creado, racional y unificador.

Hegel popularizó la contraposición del Estado y Sociedad, pero él precisamente no se detuvo en la antítesis, sino que estableció una relación entre ambos conceptos. El veía en la sociedad el sistema de las necesidades e intereses particulares de los individuos, unidos precisamente a través de estas necesidades, y de un orden jurídico que actúa como un instrumento para conformar a los intereses, particulares y comunes, en un orden externo y que vela por la seguridad de la persona y de la propiedad.

El sistema de las necesidades, según opinaba Hegel (123) solamente comprende la esencia de la sociedad, no así la esencia verdadera del Estado. Por el contrario el Estado es algo transpersonal, es espíritu objetivo, es la realidad de la idea moral y su fin es el interés general como tal. Pero consecuentemente con su enfoque dialéctico, Hegel incluía en el interés general la conservación y la satisfacción de los intereses particulares.

El sistema de Hegel duda sitio a una administración autónoma de los comunes intereses particulares que se introducen en la sociedad civil, estos debían tener su administración en las corporaciones de la comunidad y de los demás oficios y clases, además, debería existir una mediación entre los intereses particulares y las funciones propiamente estatales de la administración, la judicatura y la legislación.

En lo particular, el elemento de las clases debía intervenir en la legislación, de modo que la espera de la sociedad civil vendría existir en referencia al Estado.

En el Estado Social, los derechos fundamentales --- constituyen una base para exigir al Estado prestaciones, o --- cuando menos para definir los objetivos Estatales, debido a --

(123) Zippelius, Reinhold. op. cit. p. 59.

que las libertades son entendidas cada vez más no como dádiva del mencionado lissez-faire, sino como garantía de las condiciones materiales para el desenvolvimiento de la libertad.

El principio de la igualdad de trato, se convierte en vehículo para alcanzar una equiparación social, de tipo económico, al igual que de una forma jurídica realmente, tal y como lo señalamos en el capítulo de Justicia Social.

Así, el Estado será calificado cada vez más, de gestor del bienestar general.

Es innegable la crisis de las formas de Gobierno -- han llevado al Estado moderno a una confusión de conceptos, cuyo sentido aún resulta difícil de manifestar.

Democracia y autocracia siguen presentándose como - el binomio de la realidad política. Las barreras del mundo político van cayendo ante el empuje de verdaderos vendavales populares. "Vemos temerosamente desaparecer los límites jurídicos del poder Estatal en la autocracia, en tanto que en las democracias se fortalecen con armas nucleares, el aparato dictatorial se perfecciona para su batalla final"(124).

La democracia solo podrá salvarse cuando abandone - su ilusorio ropaje de palabras inútiles y forje una nueva doctrina lo suficientemente extensa y flexible para comprender la totalidad de los problemas humanos en supremas reivindicaciones sociales.

Por que en ningún Estado existirá una verdadera libertad y una democracia solida, mientras sigan siendo sateli--

(124) Cerra Rojas Andres. "Ciencia Política" Ed. Porrúa México p. 589.

tes de la economía monopolizada del capitalismo mundial y víctimas del imperialismo en su forma general, por ello, es urgente enarbolar las banderas socializadoras, esto significa afirmar una democracia de resistencia continental, y saber que ha llegado la hora de actuar en conjunto; "ya que no debemos condenar a nuestros pueblos, a los campesinos, a los obreros al yugo de la espoliación internacional".

Todos los Estados que de alguna manera padecemos -- del ostigamiento del imperialismo debemos de luchar concertadamente contra las nuevas formas de tutelaje, deben de llevar a cabo si es necesario la revolución misma, debemos de consumar la unión que se da en la libertad.

Cuando se unan en un solo coro los pueblos oprimidos, cuando se levanten los parlamentos en una sola voz, cuando los representantes de cada nación se reúnan, sin que los -- convoque el mandatario de la Nación mas poderosa cuando entiendan que tenemos derecho a decir la historia y hacerla, entonces veremos cómo todo aquello que asusta a algunos caerá por su propio peso.

III LAS INSTITUCIONES IDEO-SOCIALIZADORAS

Las Instituciones, como parte esencial de la cultura de un pueblo, comprenden las formas y condiciones de conducta, es decir un conjunto de actos, usos, creencias, principios reguladores o los propósitos sociales que desempeñen las personas, originados por la actividad social y aceptados o impuestos como pautas organizacionales definidas, con carácter permanente, uniforme y sistemático, las cuales se objetivan y consolidan en instituciones (125).

Las instituciones las podemos entender como el rostro visible de la sociedad, debido a que estas se manifiestan en acciones específicas y mancomunadas, destinadas a dar expresiones completas y registrables de las abstracciones, así entenderíamos por institución a la organización de un sistema social que reproduce, asegura y preserva las condiciones necesarias de existencia social.

Sobre el particular, Cazenueve y Victoroff señalan (126): "Toda Institución tiene su mapa, vinculado a las mitologías, doctrinarias, religiosas, principios morales y jurídicos del grupo social. Este mapa contiene la definición, la estructura y la finalidad del grupo institucionalizado, así como las reglas a las que el grupo debe obedecer. Toda institución, -- tiene igualmente sus normas, sus actividades propias, su persona y su aparato material. Todas estas nociones implican la de función, por que la institución esta destinada a satisfacer -- una necesidad".

(125) Ciencia Política p. 509

(126) Cazenueve y Victoroff. "La Sociología" Ed. Mensajero Bilbao p. 300.

Partiendo de lo anteriormente señalado, podemos aludir que las instituciones son las cosas establecidas o fundadas, es decir es una actividad de los hombres, una actividad social. De este modo las instituciones aparecen como una organización - de carácter público o semipúblico que supone una dirección y - organización destinada a servir los fines socialmente reconocidos.

Marx hace referencia a la vida social formada por - estructuras o infraestructuras económicas, jurídicas, políticas e ideológicas.

Como obra humana la institución puede ser suprimida o modificada por los cambios sociales según sea el tipo de requerimiento, así podemos observar la transformación de las instituciones democráticas, en algunos países, por otro tipo de - instituciones que le son antagónicas o irreconocibles, a pesar de esto el régimen de las instituciones se sigue manteniendo - relativamente inalterable y sujeto a las condiciones y modos - de una sociedad determinada.

Se dice que un sistema social, político, económico, esta institucionalizado cuando se mantiene en forma organizada y permanente, las relaciones sociales subordinadas a los principios del orden social reconocido. Es así que las instituciones desempeñan un papel preponderante en cualquier sistema, -- por lo tanto estas deben de ser creadas o enfocadas hacia la - utilidad de las clases marginadas, debido a que el Estado es - el creador de las instituciones, podríamos cuestionar por que - existen las instituciones sociales. La respuesta de Jellínekes certera. "Las instituciones necesitan para subsistir poder - ser justificadas racionalmente ante la conciencia de cada generación"(127).

(127) Jellínek, George. "Teoria General del Estado" Ed. Albatros, Buenos Aires p. 149.

En la doctrina moderna la noción de estructura esta ligada a una teoría de la ideología.

La ideología es el conocimiento que estudia y clasifica las ideas desde un punto de vista objetivo, como un conjunto coherente de ideas, creencias y modo de pensar, propias de un hombre, un grupo social o un sistema determinado. Es además, la manera de pensar y sentir políticamente (128).

Las ideologías se manifiestan actualmente en la lucha irreconocible y peligrosa para la paz mundial, entre las dos grandes potencias. Ningún país escapa de la influencia de estas ideologías.

Este fenómeno, grave y apasionante, es el que se refiere a la frenética lucha ideológica que domina actualmente a la humanidad. Se puede sentir el crujir de las instituciones tradicionalistas e imperialistas, que por más que tratan de ofrecer resistencia a los vientos de fronda del presente y sus necesidades.

Así vemos la amenaza constante a instituciones como son, la familia, el matrimonio, la educación y la más importante de las instituciones sociales el sindicalismo, a través de la ideología capitalista-burguesa, ideología falsa y mezquina que no tiene más que un fin el de seguirse enriqueciendo a consecuencia del proletariado, por su ideología es enajenante y negativa, sus procesos de institucionalización son el pauperismo social, el analfabetismo, la falta de vivienda, la educación en todos sus grados, la carencia de conciencia política definida y la aplicación artificial o irregular de las instituciones ideosocializadoras.

(128) Ciencia Política p. 514.

Así creen encontrar un campo fértil para lograr su objetivo, pero se olvidan que las instituciones son como las -- plantas vivas, que necesitan de un constante cuidado para que se desarrollen y se fortalezcan.

Las que se manifiestan en un medio subdesarrollado -- se muestran inconsistentes y a veces desarraigadas, tal es el caso del régimen federal, el sistema democrático, la división de poderes, la administración pública, el municipio; a pesar -- de las instituciones federales se muestran más definidas y estructuradas.

En nuestro País, este tipo de instituciones viven -- en crisis desde que se incorporaron a nuestro sistema político, ellas no han alcanzado un desarrollo aceptable por los vicios, errores o incomprensiones del sistema. La mayoría de las ve-- ces las instituciones socializadoras son un simple adorno del régimen actual, y se mantienen bajo la falsa idea de cubrir un expediente, es decir, trata el Gobierno de dar la imagen de -- una vida política superior.

La estatización en la socialización como lo señalamos no tiene cabida, y es por eso, que las instituciones ideosocializadoras avanzan y se fortalecen cada día más, tal es el caso del sindicalismo que podríamos mencionarla como la máxima institución socializadora.

IV LA SOCIALIZACION Y LOS DERECHOS HUMANOS

Desde aquel 10 de diciembre de 1948, en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Surgió una nueva esperanza más, para la humanidad, - existía un solo ideal que era el reconocimiento universal de - los derechos humanos y denunciar los atropellos de que era objeto en todas partes, en unos lugares con mayor intensidad que otros. Era necesario poner un alto a la violencia, a la insensatez y a la demencia, principalmente por parte de las autoridades.

Pero esa gran quimera se ve desquebrajada, debido a que aquellos individualistas que sintieron un gran temor, y rápidamente recurrieron al uso de la falsa hipocrecía defendiendo sus ideas basadas en las libertades públicas individuales y además en los principios de liberalismo clásico, viendo con -- gran recelo el reconocimiento de los derechos sociales de contenido económico.

La idea socialista sirve entonces como columna donde descansan los llamados Derechos Humanos; debido a que ella acepta y se fundamenta en la protección tanto de los derechos-económicos como de los sociales.

Alfonso Noriega (129) afirma: "Los Derechos del Hombre, las garantías individuales, son Derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social".

(129) Noriega, Alfonso "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917" Ed. U.N.A.M. p. 111.

Hemos de señalar las vicisitudes e incertidumbres - que todavía se originan en el desarrollo de las negociaciones- sobre los derechos humanos, y es que el mundo camina muy aprisa y no siempre favorable al desarrollo de los sistemas democráticos y sociales. Por el contrario, constantemente hemos visto aparecer o transformarse Países que buscan y desean la libertad de su pueblo y su gente, que se convierten en Gobiernos autoritarios, consecuencia del fantasma imperialista.

El peligro aparece cuando los derechos humanos al igual que los sociales se convierten en simples slogans, publicidad encaminada a distorsionar la verdadera realidad.

Pasos firmes y seguros nos deben llevar a crear una conciencia universal de los derechos humanos, enseñar la verdad de su contenido y lo que debe esperarse de ellos. Que en síntesis podríamos señalar como objetivo principal; "Que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Las definiciones tradicionales de los derechos humanos no se mantienen inalterables, por que sufren nuevas modificaciones y se van modificando por el constante desarrollo de los derechos sociales (130).

En la acepción marxista, los derechos y las libertades del hombre como categoría generalizada son las posibilidades sociales, cimentadas por el régimen social y estatal, que permiten a cada miembro de la sociedad satisfacer sus necesidades con los bienes materiales que ésta crea, con los bienes de la cultura, la democracia y con todos los logros de la civilización en general. Estas posibilidades, cuando son refrendadas en la Ley Fundamental se convierte en derechos y libertades

(130) Serra, Rojas Andres op. cit. p. 72.

des de carácter jurídico de los ciudadanos del correspondiente Estado incluso si no se les ha establecido legislativamente, - determinan la posición real del hombre en la sociedad. En los Países capitalistas, donde el régimen social y estatal se basa en la propiedad privada sobre los instrumentos y medios de producción las palancas de gestión de la economía están en manos de los monopolios, las mejores posibilidades sociales, ante todo primordialmente, son para el desarrollo del hombre de las - clases dominantes.

Solamente debido a la conquista revolucionaria del poder político por los trabajadores y las clases marginadas se rá posible alcanzar los autenticos derechos y las verdaderas - libertades individuales.

Gracias a la liquidación del yugo capitalista y de la explotación del hombre por el hombre, gracias a la construcción del socialismo, es que los derechos del hombre se podrán plasmar como resultado de la transformación revolucionaria de la sociedad y de los logros de la construcción socialista.

En el socialismo es característica el establecimiento de un tipo de relaciones entre la sociedad y el individuo, - entre Estado y ciudadano, que tiene como base el principio de confirmación del hombre como el valor social supremo.

Se trata de las relaciones recíprocas en la esfera socio-económica, es decir, las relaciones en cuanto a la producción y la distribución de los bienes sociales, las relaciones en la esfera política en lo concerniente al ejercicio del poder Estatal, la participación de los ciudadanos en la formación de los órganos del Estado, el control de su actividad y la aprobación de resoluciones de trascendencia política; de -- las relaciones recíprocas en la esfera de la garantía de la --

protección del orden jurídico, de los intereses de la sociedad y los derechos de los ciudadanos, la vida y la salud, la libertad personal y los bienes de los ciudadanos, en síntesis los -
Derechos Humanos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro del ámbito jurídico, podemos señalar como los fines supremos del Derecho a: El Bien Común, la Justicia y la Seguridad Jurídica, teniendo como máxima aspiración que todo individuo goce de una seguridad jurídica, que obtenga lo que a derecho le corresponde, es decir que siempre obtenga lo justo y que por encima del interés particular este el bien de la comunidad.

SEGUNDA.- Es necesario el reconocimiento del Derecho Social como un Derecho Autónomo, para que de esta manera - la configuración de la ciencia jurídica fuera: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.

TERCERA.- La Justicia Social es el principio y fin del Derecho Social y una exigencia necesaria de nuestro tiempo.

CUARTA.- La Socialización es la transformación del individuo mismo, a favor de la comunidad en la que interactúa o se desarrolla.

QUINTA.- El Derecho Social busca la igualdad general entre los individuos en todos sus ámbitos, a través de sus normas e instituciones, así mismo podemos considerar el cambio

social como algo inminente y se debe de dar con el Derecho, -- sin el Derecho y a pesar del Derecho.

SEXTA.- Frente a la incapacidad de los sistemas actuales para dar solución a los problemas de sus pueblos, surge la necesidad de la conquista de la democracia verdadera, su de fensa y desarrollo, como parte indisoluble de la acción socia lizadora.

SEPTIMA.- Nos propugnamos a favor de la supresión - inmediata de la propiedad privada, ya que la propiedad es un - robo y entre más grande sea esta, mayor es el robo que se hace a la colectividad.

OCTAVA.- Es necesario cambiar el sistema social, po lítico, económico, y cultural de México. Si lo único que nos une es la identidad nacional es necesario luchar por la libera ción de la aculturación extranjerizante que nos castra y acaba. Hay que terminar con el prurito de la exportación de recursos para adquirir divisas. Nuestros recursos tanto naturales como humanos, bien administrados alcanzan todavía para muchas gene raciones más.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

- CASTAN, Tobeñas José. La Idea de Justicia Social. Ed. Reus Madrid, 1966, Tercera Edición.
- CAZANUEVE, y Víctoroff. La Sociología. Ed. Mensajero Bilbao -- 1970.
- CORREAS, Oscar. Ideología Jurídica. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, México 1983.
- COSENTINI, Francesco. Filosofía del Derecho. Ed. Cultura, México, 1930, Edición Segunda
- COING, Helmut. Fundamentos de Filosofía del Derecho. Ed. -- Ariel, Madrid, 1976, Edición Tercera.
- DELVECHIO, Jorge. La Justicia. Ed. Gongora, Traducción Quintiliano Saldaña. España, 1925.
- DIAZ, Elias. La Sociedad entre el Derecho y la Justicia. Ed. -- Salvat, Barcelona, 1982.
- DE LA TORRE, Rangel José Antonio. Hacia Una Organización Jurídica del Estado, Solidaria y Liberadora. Ed. Jus, México, 1977.

DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1980, Edición Segunda.

DORANTES, Tamayo Luis. Que Es El Derecho. Ed. Hispano Americano
México, 1977, Edición Segunda.

FRIEDRICH, Carl Joachim. La Filosofía del Derecho. Ed. Fondo -
de Cultura Económica, México, 1980.

GARCIA, Maynes Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1979, Edición Segunda.

GARCIA, Oviedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. Ma
drid, 1948, Edición Tercera.

GOLDSCHUIDT, Werner. La Ciencia de la Justicia. Ed. Aguilar Ma
drid, 1958.

GONZALEZ, Días Lombardo Francisco.- Introducción a los Proble-
mas de la Filosofía del Derecho. Ed. Botas, México, --
1956.

HENKEL, Heinrich. Introducción a la Filosofía del Derecho, Fun
damentos del Derecho. Ed. Taurus, Madrid, 1968.

IHERING, Rudolf Von. El Fin en el Derecho. Ed. Cajica, México,
1961.

IHERING, Rudolf Von. La Lucha por el Derecho. Ed. Doncel, Madrid, 1976, Edición Tercera.

KELSEN, Hans. Que es la Justicia. Ed. Leviatan, Argentina, 1981, Edición Tercera.

KAMINSKY, Gregorio. Socialización. Ed. Trillas, México, 1985, Edición Segunda.

LEFUR, De los Radbruch Carlile. Los Fines del Derecho. Ed. UNAM, México, Traducción Curt Breña, 1981.

LOBO, Dominguez Pedro. Sociología Jurídica y Clases Sociales. Tesis Profesional. 1986.

MENDIETA, y Núñez Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa, S.A., 1967, Edición Segunda.

NOVOA, Monreal Eduardo. El Derecho como Obstaculo al Cambio Social, Ed. Siglo XXI, México, 1981, Edición Quinta.

NORIEGA, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales- En la Constitución de 1917, Ed. UNAM, México.

PRECIADO, Hernandez Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. UNAM, México, 1982, Edición Tercera.

PECES, Barba Gregorio. Introducción a la Filosofía del Derecho.
Ed. Debate, Madrid, 1983.

RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Ed.
F.C.E., Traducción Wenceslao Roces, México, 1965, Edi-
ción Tercera.

RADBRUCH, Gustav. Filosofía del Derecho. Ed. Revista de Dere--
cho Privado, Madrid, 1959, Edición Cuarta.

RECASENS, Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho.
Ed. Porrúa, S.A., México, 1975, Edición Segunda.

ROS, Alf. Sobre el Derecho y la Justicia. Ed. Universitaria -
de Buenos Aires, Argentina, 1970, Edición Segunda.

SERRA, Rojas Andres. Ciencia Política. Ed. Porrúa, S.A., Méxi-
co, 1980, Edición Quinta.

SERRA, Rojas Andres. Hagamos lo Imposible. Ed. Porrúa, S.A., Mé-
xico, 1986.

TAMAYO, y Salmorán Rolando. El Derecho y la Ciencia del Derecho
Ed. UNAM, México, 1984.

TORAL, Moreno Jesus. Apuntes de Iniciación al Derecho. Ed. Jus
México, 1974.

TRUEBA, Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. Ed. Porrúa, -
S.A., México, 1978.

TRUEBA, Urbina Alberto. Tratado de Legislación Social. Herre-
ro, 1954.

VILLORO, Toranzo Miguel. Intruducción al Estudio del Derecho.-
Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.

WEYL, Monique y Roland. Revolución y Perspectivas del Derecho.-
Ed. Grijalbo, México, 1978.

ZIPPELIUS, Reihold. Teoria General del Estado. Ed. UNAM, Méxi-
co 1985.